

Año

de

1539

Libro Capitular de a Cuerdo Leobra
dos por los Rey e Consejo Justicia
y Prxim. de Castilla, Este año de 1539.

1539



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y...

En virtud de Real Cédula de V. M. de 17 de Julio de 1791... se acordó en la Sala Capitular... Don Pedro Diego Guzmán... Don Juan Manuel de Salas... Don Juan Páez de Arce...

Comisarios de la Real Audiencia de Buenos Aires

Comisionaron por los señores Doctores por Dignidad Comisarios de la Real Audiencia de Buenos Aires... para que por Dignidad... se acuerde en la Sala Capitular... Don Juan Manuel de Salas... Don Juan Páez de Arce...

Diputado de Cuentas

Comisionaron por los señores Doctores por Dignidad para que por Dignidad... se acuerde en la Sala Capitular... Don Juan Manuel de Salas... Don Juan Páez de Arce...

arregladas las due se nombraren a Don Juan Molina de la
Residencia y Don Antonio de la Cruz para lo que se le da Poder
de nombracion especial y libre que de Dios se requiere y de
necesario con facultad de Don Juan

Diputados de Guerra

Combraron por Diputados de Guerra y Armas para el
Presenciano y que nombraron a Juan Cordero de la Cruz para lo que
se le da Poder de nombracion especial y libre que de Dios se requiere y de
necesario con facultad de Don Juan

Diputado de Pueros

y mantenimientos

Combraron para el Presenciano por Diputado para las
Pueros de Pueros de mantenimientos a Don Juan de la Cruz
y Don Antonio de la Cruz para lo que se le da Poder de nombracion
especial y libre que de Dios se requiere y de necesario con facultad
de Don Juan

Diputado de la Iglesia de la Purissima Concepcion

Combraron por Diputado que Cuiden de la Celebracion y
fiesta que se ha de hacer anualmente en el Convento de
San Juan de la Cruz de la Purissima Concepcion de Maria Santa
suma que el ocho de Diciembre de este presente año a Don Juan
de la Cruz de la Cruz y Don Antonio de la Cruz para lo que se le da Poder
de nombracion especial y libre que de Dios se requiere y de necesario
con facultad de Don Juan

Diputado de Pueros

Combraron por Diputado de Pueros de la Iglesia de la
Purissima Concepcion de Maria Santa para lo que se le da Poder
de nombracion especial y libre que de Dios se requiere y de necesario
con facultad de Don Juan

Diputado de Pueros

Combraron por Diputado para el Puero de la Iglesia de la
Purissima Concepcion de Maria Santa para lo que se le da Poder
de nombracion especial y libre que de Dios se requiere y de necesario
con facultad de Don Juan

sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas, y demurraciones
nes de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Molino de Tumaque

Combraron para este presente año por Alcalde de la dadas
de Tumaque de la villa de Pedro Jimenez y Juan Serna
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Coronche

Combraron para este presente año por Alcalde de la dadas
de Coronche de la villa de Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Fuente de Milana

Combraron por Alcalde de la dadas de la Fuente de Milana
de la villa de Pedro Jimenez y Juan Serna
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Fuente de Tajuera

Combraron por Alcalde de la dadas de la Fuente de Tajuera
de la villa de Pedro Jimenez y Juan Serna
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Turradero de Sevilla

Combraron por Alcalde de la dadas de Turradero de Sevilla
de la villa de Pedro Jimenez y Juan Serna
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Lo Fondo de Sevilla

Combraron por Alcalde de la dadas de Lo Fondo de Sevilla
de la villa de Pedro Jimenez y Juan Serna
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario

Lamara

Combraron por Alcalde de la dadas de Lamara
de la villa de Pedro Jimenez y Juan Serna
sermos de las dadas para Cuió No, hacer visitas y demurraciones
de las dadas de oficio de los de Poder en Dios necesario



REPUBLICA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPLENTE
 DE LA SUPREMACIA DE LA FUERZA JUDICIAL
 DE LA UNIÓN

Se le remite para el Presenciano a Maximiliano
 de la parte cuyo No. de Partimientos de Aguas ha en sus
 demarcaciones y el Poder en Dios necesario

Fuente de Arzobispo

Comisionaron por el Alcalde de la Pura de la Fuente de
 de la Arzobispo a Juan Cobo para el Presenciano y
 cuyo No. de Partimientos de Aguas, hacer divisiones y
 demarcaciones y el Poder en Dios necesario

Fuente de Medicina

Comisionaron por el Alcalde de la Pura de la Fuente de
 de Medicina de la Arzobispo para el Presenciano
 a Antonio de Torres para cuyo No. de Partimientos
 de Aguas, hacer divisiones y demarcaciones y el
 Poder en Dios necesario

De Posirano de Jarcos de Jura

Comisionaron para el Presenciano por depositario en
 poder habien los mis. que sea el Jarcos de Condensacion
 para el Jarcos de Jarcos a Juan Cuebas como de la Pura
 a quien se le da el Poder en Dios necesario para que
 defienda, y deva todos los mis. que se le dan en
 el Jarcos, dando devios y cartas de pago y de
 las guerra con pago cada que se le mande y se le
 deva para que lo aspre y aspre asan y asan

De Posirano de Jarcos de Jura

Comisionaron para el Presenciano por depositario de los
 que se apuraren por condenaciones para el
 Camarques Duquesmi e. a Juan Cuebas como de la Pura
 a quien se le da el Poder en Dios necesario para que
 defienda y aspre y aspre asan y asan

Depositarario de Jarcos

Comisionaron para el Presenciano por depositario de los



Reynte marañolis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAÑOLIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS...

Se hizo Casafin de Diciembre del por Depositario de los rinos que pro se dexen alos...
 sea a Onuonio Bernales de la casa de...
 se le haga saber para que lo acepte...
 que se pueden en derecho necesario para que...
 me qualos dizen cantidades de...
 en el fin dizen otros...
 Parua de...
 mama najato das las...
 conbenzan y por dho ocupacion...
 remedio por...
 mare de los...
 Cuentas de su cargo

Duleros

Traxose entre Caudos como...
 sonas de...
 curada, que cuiden...
 enno de la...
 indo conferido...
 su por de...
 de...
 sancho...
 para que lo...
 bligen en...
 vada, con...
 con...

Mayordomo del Puerto

Traxose entre Caudos como...
 de...
 que...
 y...
 principio de...
 vase para...
 de...

que es lo que se avia sumbra libran anual mente para el
gasto de los Papas sellado, lo comun, que cubriere hasta el
gastare en lo referido de presente año de setenta y cinco
de Veneno hasta fin de Diciembre de este, la qual sea contra el
Jefe de la ancha como may^{or} de los comas y para duelo de los que
de los otros de Venenzas y otras de condenaciones a Pluadas
del, y para el. y fueros de Entregue a Don Juan Juan
de Moreno es en un año may^{or} de los y un sumiento

branza para
reite del fuel

Tras de este Causado como se merezca de que aca en
branza para branza de duarenta y cinco reales valor de tres Arrobas
de rey se para el gasto de presente año de setenta y cinco
de Veneno hasta fin de Diciembre de este, del farol que ha en los
Portales de las Camas de este Ayuntamiento como es el que sumbre
Lauiendo con ferido de ello = La dila acordada se de que
en el libranza de los otros duarenta y cinco reales valor
de las otras tres Arrobas de Rey se a junze valer cada una
que es como de presente vale y para el gasto de los
faros por lo tocante a este Ayuntamiento, en la cantidad
para el fin de este de Entregue a Don Juan de Somo y de
Alqueria may^{or} de la dila con la dila de la dila de la dila
de las para que con el may^{or} cuidar de los faros de una
cantidad de los y aca libranza contra el Jefe de la ancha
mayordomo de este Consejo y para que los de los que de los otros
de Venenzas y otras de condenaciones a Pluadas del, con lo que
de el may^{or} en Dada en la dila de este cargo, como
arriba may^{or} de la dila de los otros may^{or} a los expresados
gastos en esta de funciones luminarias y de la dila
en el año proximo Parado

de
de

Tras de este Causado como en la dila de este y de
partimiento de las cantidades que le han tocado pagar
por Daron de con distribucion de las, de las Camas de
y de los de los de los, e de que sea aprobado y por el
revisor de este Ayuntamiento de la dila de la dila de
Cordova de este Ayuntamiento practica su cobranza
en nombre de Portario, Lauiendo conferido de
ello = La dila acordada nombra a nombre por
de Portario de Peruvia y en cuyo poder entrem
de los otros de la cobranza de los de este Ayuntamiento a
Juan Poma de este de la dila de la dila de la dila

Delote marañeco.

DEL QUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

Saver para de los arja de cobrarse de los entregues de la
 gra de los repartimientos para su cobranza; de los en la
 por el dno de su cargo y en dos por ciento de todo
 que se cobrare de entrara en cargo de; y para que se
 enante se haga con toda prontitud como se merezca para
 condurir a pagar en Cordova de las contribuciones de no
 pagara ella a don J. de Luis y a don J. de Quaresma
 y a quien se le emarga curde de los de la
 rama y que se haga con la mayor prontitud a Prentando
 ella a los contribuyentes; y por el dno de su cargo y
 se le señala en dos por ciento de todo lo que se cobrare de
 de los repartimientos.

El dno de su cargo y el de su cargo y el de su cargo y el de su cargo
 unal de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 ms due de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 contribuyen para el aumento de la de los de la ditta de los de la ditta
 salud de malaga y comoras de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 res lo que a cada dno lesa de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 que el dno dho no sabe leer ni escribir y lo que de los de la ditta de los de la ditta
 encontrado algunos y no convenientes para que con
 que dno de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 auil de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 villa a cargo de don J. de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 dno de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 por de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 a don J. de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta
 auilla a quien se le haga saver para de los de la ditta de los de la ditta
 de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta de los de la ditta

de los de la ditta

de Navarra, Lallo Quere' Sora Premiado Con 20
 obligacion del Juramento de fidelidad sin otro
 prueba de que le debe en forma de en duelo de la
 ciudad de Judo de Arico' hasta sentencia de 10 meses
 premio y pago Confeccion de un punto de 10 meses
 obligacion de 10 dias y de 10 meses de 10 dias
 duados y por abon con go de 10 dias de 10 meses y de 10 meses
 zion de 10 dias en forma; de 10 meses de 10 dias de 10 dias
 sin otro de 10 meses de obligacion para de 10 dias de 10 dias
 de 10 meses de 10 dias de 10 meses de 10 dias original

El poder alen a fente

La dilla acordo sea lo que poder es general a de
 dizenca de 10 meses de 10 dias de 10 dias de 10 dias
 sepa para que a fente de 10 dias de 10 dias de 10 dias
 Presidencas de 10 meses de 10 dias de 10 dias de 10 dias
 cho con firmacion de 10 dias de 10 dias de 10 dias de 10 dias
 Gonzalo Fernandez de Cordova para de 10 dias de 10 dias
 de 10 dias de 10 dias de 10 dias de 10 dias de 10 dias
 visita con las clausulas necesarias

Con esto se acabo de cano de 10 dias de 10 dias

Diego	Juan de	Antonio	Joseph
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de
de	de	de	de

Indadilla de 10 dias de 10 dias de 10 dias de 10 dias
 mes de 10 dias de 10 dias de 10 dias de 10 dias

El Dn Juan de Mexico para ayuda a en Panayris Barbe
 choa Obispo de Mexico sus si mendasas, y de la con
 deudo de el = Valdilla a Cordo que obligan des como
 lo o fueren de man comun las de en man en casa de
 rion con di yoreca espesal de los bienes de las de
 fien vinada de las presadas de los de los a los q
 adquisicon vendran con la forma de se. espeseras las
 conuicades de los q siguientes

- a Dn Pedro de Gonzalez = Dn Juan de los Rios
 sus mujeres y sus hijos = D. 24 -
- a Dn Ricardo Manuel de Navro = Dn Juan de Luna
 de menores ordenes = Dn Juan de Luna
 el mayor y su mujer, sus hijos = D. 30 -
- a Dn Juan = Dn Baltazar de los Rios sus
 hijos y sus mujeres = D. 22 -
- a Dn Diego Domero y sus hijos = D. 30 -
- a Dn Pedro de Masala = Dn Juan de los
 Rios, su mujer y sus hijos = D. 24 -
- a Dn Juan de Aguilera = Dn Juan de los
 Rios sus hijos y sus mujeres = D. 22 -
- a Dn Andres Rodriguez = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 30 -
- a Dn Juan de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 22 -
- a Dn Manuel de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 24 -
- a Dn Juan de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 24 -
- a Dn Juan de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 70 -
- a Dn Juan de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 24 -
- a Dn Juan de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 24 -
- a Dn Juan de los Rios = Dn Juan de los Rios
 sus hijos y sus mujeres = D. 24 -



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

En que se don de la parte de Diego de Porco del ganadero... obligados a pagar a con... para el día de San Juan... para ayudar a beneficiar sus... menesteras, amito de confiado... obligados como si fueran de man... en cada persona, con impo... de las cosas breves... que se en libras... de las cosas breves... que se en libras... de las cosas breves...

a Don Francisco de la Cruz de la abedra... y menores herederos, y sus hijos... D. 24 -

a Juan de Cuna - Manuel Onecimo... y sus mujeres, y sus hijos... D. 24 -

a Jph Perez de la Blanca - Bartholome... y sus mujeres, y sus hijos... D. 21 -

a Juan Arunoz - Juan de corona, y sus... y sus mujeres, y sus hijos... D. 22 -

a Pedro Ferrero de la Cella - Juan de... y sus mujeres, y sus hijos... D. 3 -

a Juan Garra - Juan de... y sus mujeres, y sus hijos... D. 24 -

Quas partidas de las que se han de pagar... de los labradores que se han de pagar... de los labradores que se han de pagar... de los labradores que se han de pagar...



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Fuero del testamento... (Faint, illegible text)

Fuero del testamento mío... (Faint, illegible text)

No de p...
Bullas

Nótese en este Causado una Puntada que en el Representada
dada por D. Juan de Parodi... (Faint, illegible text)

Libranza de
Cartera de Cortes

Nótese en este Causado una Puntada que en el Representada
dada por Don Juan... (Faint, illegible text)

Libranza de

Nótese en este Causado una Puntada... (Faint, illegible text)



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

henero de... en la sala capitular... Desempeñados de la causa como lo an... Con nombre de... nando Sancho... Pedro Diego... D. Juan Manuel... Don Juan Manuel... Don Juan Manuel...

fidore en este... dado por Don... dio titular... celo la Real... ferido y bene... pide se le adm... Abanda segun... rial el qual... fosa y...

Aquí el Memorial

Yo... Confieso... a Cordo... ce Despedimie... Tratase... de... admistrador... usencia...

Medico

do con ferido e se elle ta ¹ ~~du~~ a Cordo que Enauon
aque esse Presente noay Enstaura mas medico. Vej
que Don Juan Moreno Solera, Combraba el nombre
al duso de. por tal medio para que no faere a
Pobres Enfermos la aris de nra. de lo y Ciudad de
requiere para que sea de ¹ ~~du~~ tiempo de ¹ ~~du~~
ser conrados dez deo. dia. de la fha. hasta ¹ ~~du~~
mo queben drad de ano en Curo tiempo ara. y Gore
salario ayuda de Costa de ¹ ~~du~~ y ¹ ~~du~~
del ano quere a los tumbran dar por ¹ ~~du~~ y per
de la obra lo que im portare por el referido tiempo por
sele nombra de los Caudales de la ¹ ~~du~~ de ¹ ~~du~~
las Propias y adu. de Navarra, donde han Con signados
como los sumbre, lo que seay seen tienda de danda
dada. su dno. a salvo para ¹ ~~du~~ en el tiempo de
dos años meses medio ¹ ~~du~~ Comomax uient
to lera

Se Medico

El Senor Conexo. Dno. y Propuro enrte cauita
de res pemo de ¹ ~~du~~ de ¹ ~~du~~ que ha uira ¹ ~~du~~
arxuar en la Eleccion de su medico ¹ ~~du~~
pore ¹ ~~du~~ muy conbemenue de ¹ ~~du~~ de ¹ ~~du~~
arxuo de ¹ ~~du~~ que los o ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
que ¹ ~~du~~ adna ¹ ~~du~~ sean ¹ ~~du~~
teados en su faue sad media por ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
Case draceros de la ¹ ~~du~~ de ¹ ~~du~~
de ¹ ~~du~~ o otros de ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
consum forme a lo que que fueren mas aro ¹ ~~du~~
faue sad, sera ¹ ~~du~~ de ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
nombre ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~ lo que ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
que sea enrte de lo conbemenue. y ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
La ¹ ~~du~~ a Cordo que ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~
ontara ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~ ¹ ~~du~~

D. Pedro Jimenez de
 Jimenez Medico de N.S.
 Contoda Venura d' Iden
 dim^{to} dize: que Respecto
 de Constaale a N.S. la hon
 rra Cong la Zud deal
 cala lea favorezido en
 quereza ia adray Consti
 turala posu titular she
 dico; lea quizigado admi
 tir esta Conveniencia a
 causa de lo dilatao de su
 familia y del dexo de
 su dezerre manutencio
 gorlog N.S. sea de digna
 aux tarle el deyerimto

re ardon
 rucos Pasion nes de
 Cabudones deo berm
 Tado huy des Parro
 supada con dusee
 ees San Diego dued
 en para ayuda abone
 ferias que en
 mole ofieren. de
 Pasion, Conbu
 Dezes quere fueren
 rucos a los dux aginte
 yabraxa las Canse

D. 21
 D. 3.
 D. 4.

desequidad obligada que...
 se celebran en dexas entag...
 Al Condo de arabo de...

D. Pedro Dices
 D. Plorobio Sanchez
 D. de Jedaes de Ramirez
 D. de Molina
 D. Contreras
 D. Martin Alfonso
 D. Antonio Josep
 D. Joro. N. Blanes
 D. Josep Lora
 D. Juan de...
 D. Brebar de...
 D. Altamirano
 D. Antonio de...
 D. Juan de...
 D. Juan...



SELLO CUARTO
 DE MARAVÉDIS
 DE MIL SETECIENTOS
 TREINTA Y NUEVE.

de febrero de mil setecientos treinta y nueve.
 estando en la Sala Capitulada de San Juan de los
 ríos los Señores Condes Justicia y Procurador
 de esta Villa como lo ane de y Consumbre Conuerna
 nientos que dio fe aben echo fernando sanchez go
 xero de fe cauido es saber el Senor Don Pedro Diego
 Quiñones de Espino Comendador de Navala = Don Sebastian
 sanchez de Aguas mayor = Don Martin Alfonso de Sa
 nchez Carrero de Jerez ma = Don Lázaro de Dios de
 dieta = Don Juan de Molina = Don Anselmo de Boro = Don
 Gonzalez Bueno = Don Juan Traves = Delez = Don Anselmo
 de Medina = Don Celedonio Prunty = Don de Emburas
 Moreno = Don Juan Mejia de Xidores San Juan de los
 ríos no siguientes

Vidose en fe cauido en Decanion Jurada que creese
 parencia dada por Don Juan Manuel de Boro y Don Juan
 Mejia de Xidores y de otros de esta villa y Diputados
 de los Señores de esta villa y de San Juan de los ríos
 que se celebre en esta villa en su día de creese Pasado de
 cinco de febrero de mil setecientos treinta y nueve en que
 gastos que se hicieron y hubieron en esta fiesta gastaron de
 mil quinientos de quarenta y dos de los que por menor se
 presentaron y presentaron diferentes recibos para su
 fección y piden a esta villa se les pague y a cada uno
 de los que a esta villa se les pague en el año de mil
 setecientos treinta y nueve = la villa a cargo de aprobar
 zapacho de los de don Juan de los ríos de los de los
 en ellas se contaron de los de los de los de los de los
 de quarenta de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los

se vieron en fe cauido de diferentes de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los

Lista de Copias

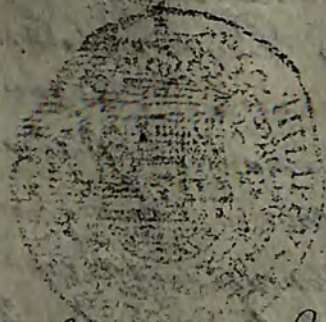
de los de los

lo meemos Generales Alcaaldes Examinadores de las Artes
de los Deynos Señores de los Medios, Tirufas
nos, Sacerdotes, Hermitas, M. P. de las Artes de
Haremos saber a los dha. Presencia dixeran como ante
nos y en una Audiencia y Suptado presente el
Dr. Don Juan Anuonio Solera y Damos Naturae de la
Ciudad de Almería, que es un hombre de buena estatura
con un lunar que está en la oreja de la qual el dho. Caballero
obtuvo un b. de la Real Academia de la Lengua Española
Dr. en la Facultad de Medicina por el dho. título de
de Granada que abia practicado la dha. Facultad por dos
años que su Magestad manda como consta de los testimonios
de su grado en formación de la dha. Práctica de su
presentación, en virtud de lo qual nos pidió que admitie-
semos a su examen de la dha. Facultad y por lo dho. título de
su Pedimento de fin. e información que dimos y
bueno le admitimos a su examen de la dha. Facultad
teórica Práctica y Ejercicio de la dha. Facultad
avido lo qual satisfo y Respondió bien a lo q. se le
menue, y por lo dho. título de su suficiencia
y buena dha. Damos que en el dho. examen
le aprobamos. Y por la presente Damos. Sin embargo de
la dha. Facultad Cumplida a lo dho. Dr. Don Juan Anuonio Solera y
Damos para que libramos sin pena ni Calumnia a
quien pueda dexar y ejercer la dha. Facultad
de medicina en todas las Ciudades, Villas y Lugar-
es de los Deynos Señores de su Magestad. En virtud
de esta nra. Carta, y sea dho. Suptado de admitir
y Damos licencia a su Secretario de la dha. Facultad
de la dha. Facultad que a quien persona en cuyo po. se
ee de visado de dho. Suptado todo se sus dho. Suptado
ello y en Curia alguna. y sea sus dho. Damos
vimos Juramento de que de la dha. Facultad de la
Consejo de la Virgen María. Y sea Señores de
el dho. dho. y sea menue la dha. Facultad de la Curia
de los Pobres de la misma y pro. metio de la dha. Facultad
Cumplir. Lo cello dho. de título de licencia signada
de D. P. de Almería Gerónimo por su Magestad



SEvilla QUARTO VENTEN
TE DE ABRIL DE MIL
Y CINCO CIENTOS Y
NUEVE.

Virreyano Don Juan de Herminio el febrero y de Sevilla
nos es = Casemos Sauez a los de la presente Dieron, Co
mo auenidos y en nra Audiencia y Juzgado de Real y Pres.
de los achiller Don Andres de Salazar Natural de la villa
de Cordova que es un hombre de buena estatura con bra
dicatura al remate de la esp. y izquierda y pelo castaño
deuro y no hizo relacion diciendo hera graduado de los achiller
en la facultad de medicina por la d. m. p. r. r.
dad de Sevilla de que ama practicado hasta seuechos los dos
años de su magna grande como constaba de los testimonios
de dignado en formacion de la d. m. p. r. r. de d. m. p. r. r.
representacion; en virtud de lo qual nos pidió le
admitiésemos a los sámen de la facultad de medicina
de dicho impedimento de testimonio en formacion (que damos
por bueno) e admitimos a los sámen de los sámenamos
en la theoria practica y exercicio de que se fizo facultad
de todo lo que se hizo y se hizo en virtud de lo que se hizo
y como visto su abilidad de su vida de buena que
hay rason que en dho su sámen de lo aprobamos de
la presente damos licencia y facultad cumplida
a dho Don achiller Don Andres de Salazar para q
libremente impoña in Capitulo má alguna que se dar
y exercen la es prerada facultad de medicina en
todos los Casos y cosas a ella tocantes y conseruantes
entre las dhas ciudades y sus Lugares de los Reynos
de los años de su magna en virtud de lo que se hizo
de dho Juzgado de los achiller; y damos licencia
a el Secretario de dho d. m. p. r. r. de d. m. p. r. r.
en su persona en que se dexa para que el d. m. p. r. r.
de dho su grado lo sea a el d. m. p. r. r. de d. m. p. r. r.



SETO QUARTO VEINTE
DE MARAVES AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y

Yo el Rey en su Real Cédula de
 Consejo de Abien abenturada Por su Real Cédula de
 de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 a los Pobres enfermos graniosamente San Blas de Corra
 una por su Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 Cumplir, Por tanto de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 y de que vimos otros iguales que se han de poner en Barben y
 le aser y Consientan dar el dho. Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 Impedim. de alguno ni Consientan dar el dho. Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 los tado solas penas en que incurren los que se incurren en
 conser de su jurisdiccion que no enmen por en para ello y de
 mra mra para la Camara de su M. antes le quaxen
 najan guardar todas las otras Reales Cédulas de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 y libertades que adre mra mra. aprobados de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 don Ser guardado haciendole pagar de los dho. Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 Comas que por Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 le mandamos dar y dimos el dho. Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 como Damirer de. de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 do se que apogado de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 ro, Dado en la dha. de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 de febrero de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 no Benabente = yo el Rey en su Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 Federico de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 Señores y otros miembros y en fese de lo que se le = en Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 Juan Guerrer Donel Jimenez conser y Don Juan de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 examinadores = No Dubitad = no fura = de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 estar en la jornada en Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 cada = Ha Serado

Segun consta de dicho titulo en cuya virtud echo el dho. Real Cédula de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 no fise de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 en Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 y de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 uso de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 y de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro
 por Don Antonio de Barben y fielmente echo ante los Curas Parro

Handwritten mark or signature at the bottom left corner.

mil y seiscientos y treinta y nueve. Quando en la Sala Capitu-
 laron se juntaron a Causado los señores Consejo Justicia y Con-
 vientos de Sevilla como ante dho y con sumbre, con llamamiento
 de Pedro Jua abea cno Fernando Sanchez prior de la Causa
 de abea cno Diego Guisner de s ymo conveison
 de Sevilla = Dn Juan Sanchez de ssa de Guisner = Dn Man-
 tin de ssa de ssa de Guisner = Dn Juan de ssa
 de ssa de ssa = Dn Juan de ssa de ssa = Dn Juan Manuel de
 ssa = Dn Antonio de ssa = Dn Juan de ssa = Dn
 Donnuera Morano y Don Juan Pleyre Deridores Juan Suro
 acordaron lo siguiente

lugo de
 Font

Si en este Causado diferentes peticiones de dnos señores
 sean dadas por distintos señores y labradores de la dha en que
 piden se les de Presado tiempo de ynter deleyan deleya para q
 cada abenefician sus simoniacas de fieren deleyan arroyos
 con dnas emun se crees por faneja por Varon de cho impres
 sido parecra de don San Diego de bendra obispo, con Reg-
 teca especial de diferentes vienes Day se de refieren los que
 enman en cada peticion, la vienda con fuido en dho = la dha
 acuerdo que obligandose en forma como lo fieren con escrup-
 de obligacion y de man comun por que enman en cada peticion
 libraray libro presadas de cho ynter a los dha qui se con-
 tenayan y para el fin que lo piden las Causadas de ssa
 siguientes

a Don Antonio de ssa de ssa, La
 Juan Juan de ssa de ssa de ssa
 y dno faneja de ssa D. 33 -

a Juan de ssa = Mathias Pareja y sus
 mugeres treinta y quatro fanejas D. 34 -

Causa y arribas de ssa arribadas a los D. 62 -

los de ssa Caballeros a qui expresados suman y mona
 de ssa y nueva faneja de ssa y arribas de ssa y en que
 que fien de ssa ramona como may. Dn. actual de ssa
 de ssa y puestas de cho Donu de ssa de ssa
 de acuerdo de ssa en con tinuacion de cada peticion
 de ssa de ssa de ssa de ssa de ssa de ssa
 ma de ssa de ssa de ssa de ssa de ssa de ssa
 de ssa de ssa de ssa de ssa de ssa de ssa

de la dha
 de con
 de ssa

Videse en este Causado de la Decision de las representas
 dadas por Don Antonio de ssa de ssa de ssa de ssa
 Natural y Donu de ssa en que ssa de ssa de ssa
 de ssa no vino de ssa de ssa de ssa de ssa



SELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

muedos segun fuero de España por dex nro Rey Don Carlos
título de Don Pedro Alfonso de Toro y de Doña Juana
Dolores Doña Juana Sumuget, Amigo de Don Antonio de Torres
de los diez y seis de la casa de Sogora Sumuget, y de Doña
do meyo de Don Pedro Alfonso de Toro y de Doña Juana
Diaz, Sumuget, y de las noventa de Juan de Toro y de Doña
na toledana Sumuget; y quinto nieto de Doña Juana de Toro
Kabas y de Doña Juana de Sogora Sumuget, y quinto nieto
de Antonio de Toro Kabas y de Carlos Capullo Sumuget
y quinto de los dhos sus Padres y abuelos de la línea de Sogora
siempre anebado en la línea y paria fía de Sogora y de Sogora
Cavalleros hijos de los dhos de Sogora, y en la línea de Sogora
como en otras partes donde anebado de Sogora y de Sogora
delto de las cargas y pechos de Sogora y de Sogora
y repudados los Cavalleros hijos de los dhos de Sogora y de Sogora
dotes en los Padrones de Sogora y de Sogora y de Sogora
fazion de sales, y fue por Seruiente de Sogora y de Sogora
celebrado por escritura en Sogora y de Sogora y de Sogora
menores noventa y seis jueros de Sogora y de Sogora
no nro de los dhos Juan de Toro Kabas y de Sogora
abuelo; y en otro casado celebrado en Sogora y de Sogora
de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
don firmado en Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
Alfonso de Toro Sogora segundo abuelo y paria y en nombre
de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
hermano, y en su virtud seer acon de Sogora y de Sogora
remido en la dha gobernon, sin cosa en Sogora y de Sogora
todo comra de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
pues que Persona en Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
mando en la dha finia de Sogora y de Sogora y de Sogora
de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora y de Sogora
su noyna de algunas Personas por Sogora y de Sogora



Teinte marañés.



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Finis pariter ueniret boraan que teance... mabareo e aha Porcion, por lo que... mencia Consta, Concluye... de Con dho y sus hom... dehae Cavallero hisp dalg no torio de dalg... anillo de los años du dalg y abuelos de... mandaron que como arca... papeles donde se aca... cargas pechos y con tribuciones... queda con sumbran en la villa de... Mas a los cavalleros hisp dalg guardando... ras crepiones de... sellos por ser timonio y... buelcan los y sus hom... aido sac ello = la... fuisse en la Porcion en que... no de ser... de Cavalleros hisp dalg no torio de... che e de ser timonio... les que enee... archibo de la... puebe y para ello... de persona... danta providencia...

Vidose en este... la hi dal dada por Don... de Ben... dia Joseph... dia Men... de las fernander... su mujer, y segundo... Lee Da maria fernander... nieto de Juan...

se non enque el dho Don Pedro de...
 arefere el dho...
 los dho...
 be...
 fue en el...
 arduo...
 pueden...
 de Navarra...
 Causa...
 dho...
 dado por...
 en que...
 fue...
 nación...
 do ellos...
 adone...
 baner...
 sus...
 le...
 raron...
 no...
 fue...
 no...
 des...
 como...
 el...

bre Igleito
 e la tierra
 e la vna

De la memoria

Dijo...
 la...
 dho...
 sea...
 fuer...
 los...
 termino...
 do...
 dho...
 que...

116
Señor

Yo Juan de Ballejo Medico y Viz.
de la Ciudad de Granada, ante V.^a
con la debida Veneracion: dize que
ya V.^a tiene noticia del compromiso q.
se hizo conferir en los Letrados de
dta. Ciudad de Gr. p. la determinacion
del Pleito pend.^{te} con el Suplicante, a
quienes se hizo saber, y aceptaron, des-
de cuyo tiempo parece averse completa-
do el termino prefijido; y para des-
vanecer en el todo qualquiera contro-
versia que se pudiera suscitar (sin emba-
rgo de que segun el mejor dictamen,
tengo entendido no devia correr el dho.
termino asta que teniendo presentes los
Autos empezasen los Juezes Arbitros a
usar de su jurisdiccion, cuyo principio
no allegado.) conviene q. V.^a se dignen
decretar prorrogar, y que se prorogue
mas termino que empiece a correr desde
q. dho. Juezes principiaren el Conocim.
de dho. Autos asta lo que V.^a quisie-
re señalar y tubiere por mas conven-
te q. por log. al Supp.^{te} toca desde luego
se conformara con la prorrogac.ⁿ q. V.^a

fuese leuido: Como lo espera de la gra
Justificacⁿ de V. M. aqⁿ N. V. G. en
mayor Grandeza

Francisco Battye



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Abaito de Carne

Por providencia a que cada que acciessen el quarto de carne de las carnerias de la villa de Cordoba para que se presenten año a año con fe aido en el año = la villa de Cordoba para que acciessen el quarto de carne para dicho año, con facultad de que acciessen cerrado y no sin cinco por los indios y moros de mientes y per juños de la villa tiene experimentado se siguen al Coman Enrique de Anivero, por lo que conviene el que sea cerrado por todo el año por el tiempo que dure quien lo haga de los que se segre con el por termino de cinco dias, en los cuales se ad mitan las por unas y mesuras que se hizo en el que se corre sesenta de man darlo ari curmion, y por autos que se fue rieren hazer sesu, hazer con el Diputado de Payson de la villa

la tahida de Sen quiroga

Señor de la villa de Cordoba los autos que se hicieron en el año de mil setecientos treinta y nueve de Don Donuono de Anivero de la villa de Cordoba en que presente se continua en la posesion de Cavalle de no nro Dado no nro de Sancho en que se habieron de dar un parimiento de quiroga en Payson; Don Donuono de Anivero rogó a Ferrnando de Anivero; Ferrnando de Anivero rogó a Diego Fernandez de Anivero sus sucesores abuelo, los sus sucesores, una posesion autendose de no en Camedo de Cordoba en demas y de no de febrero de un año, se acordó que para mas bien de la villa de Cordoba de esta posesion se con probare el resto no no presenta de por el dho Don Donuono con los papeles originales que en se desiraban y paracero de nombre por Diputado de Don Maximiliano de Anivero de la villa de Cordoba, y que fho de la posesion de la villa de Cordoba, y que fho de la posesion de la villa de Cordoba, en una villa de Cordoba se acordó la referida con provision por la que con se han arreglado de la posesion de la villa de Cordoba con los papeles de que se dio y han en



SELLO CUARTO, VEINTE
TRES DE ABRIL, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE, 9

Yo el Sr. Juan de Dios de la Cruz
Dn. Juan de Dios de la Cruz
lo acordado por el Sr. Dn. Juan de Dios
de ocho dias en el mes de Agosto
con el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz

Pedro Diego
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz

Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz

Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz

En virtud de lo que en el presente
de marzo de este presente año
nuestro Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz
taron a cargo de los señores Dn. Juan de Dios de la Cruz
simplemente de la misma como a nombre de Juan de Dios de la Cruz
bre de saber de el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz
nos de el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz
Alfonso de la Cruz de la Cruz
Dn. Juan de Dios de la Cruz

EL CUARTO, VEINTE
TRES, MARAVILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Se nombra para dichos efectos a Don Carlos
de la Cruz y Obispo

Don Antonio de la Cruz y Obispo

Don Diego	Don Martin Alonso	Don Juan Joseph
Don Esteban	Don Martin	Don Juan
Don Martin	Don Juan	Don Juan
Don Juan	Don Juan	Don Juan
Don Juan	Don Juan	Don Juan

Se nombra para dichos efectos a Don
Antonio de la Cruz y Obispo

Se nombra para dichos efectos a Don
Antonio de la Cruz y Obispo

de la Cruz y Obispo

Se nombra para dichos efectos a Don
Antonio de la Cruz y Obispo



**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NVEVE.**

Yo, Don Pedro Alfonso de Toro su Padre, Don Juan de Toro
de los Diez, su abuelo; Don Pedro Alfonso de Toro su
segundo abuelo; Juan de Toro Cabas subterzero abuelo,
y otros sus ascensores; con presencia de mi
Encarnado Celebrado Endor de He presente mes sano, se
acordo que para mar bien y su sucesion de la dha Por
cion, se son probare el dho finimo mo de presente es de Don
Antonio, con los papeles dñi finales se quedo de Lencaze
dñan, y para ello se abuen el archibo de la Consejo, y se
nombre por di quito a Don Antonio de la Jona
Desidero de auia, y que fecho de la Jona de Cañal de
encina vixua se echo la referida Comprobacion por la que
consta estar arreñado el dho finimo mo, con los papeles
se quedo y estan endes archibo y que poner en archibo
señen los dnos su Padre abuelo. Estos arrendien
tes de dho Don Antonio Joseph de Toro, anestado en la
posesion de tales Caualleros hijos de ley, notorios de san
gre y que como al en Cañal de celebrado endore de febre
ro de una quinientos noventa y tres, fue reuocado
el dho Juan de Toro Cabas subterzero abuelo; y en otro
Cabil de celebrado ensimo de Enero de una sesion
en el dho y se fue reuocado y continuado el dho
Pedro Alfonso de Toro su segundo abuelo por di Don
nombre de dho Don Antonio de Toro su abuelo, y como
sus hijos, y que despues se mandaron a los dnos en la
dho por Posesion, y dho como otras que de

ta, de los papeles que se envueltos y con ferido de ello =
Villa acorda se con di nue y man tenga a el dho Don
como Joseph de lo y ad dar en la Propia Poses
on de Cavallero hiso dalg no roio de sangre en que con
por los dros papeles y se envueltos, y por los de Archibob
Estavilla y Espu. y no roio, anestado los dros su Pa
Tabuelos, de nos acen dienes, y como abal seleanose
poner en los Padrones y repartimientos que se man
Este es que de todas las cosas pacho y Contribu
mes de pacheros y se se guarden todas las cosas
ciones y por Eminentia de que deue gozar, como tal
vero hiso dalg no roio de sangre de lo, y que sea con
van guardar Estavilla a los de mas hisos dalg, y se
se por el testimonio de lo de buel ban los papeles de
trumentos y se envueltos

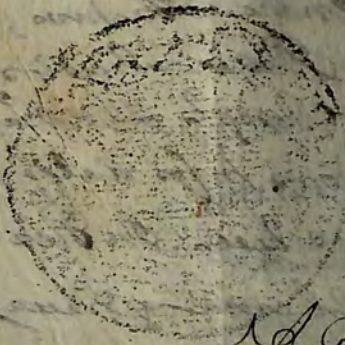
de la hidalguia
de D. Pedro J.
y de el dia
man di eta

Señorise en este Camilo los autos fue minados a pedin
de Don D. Diego Joseph de el dia Inen die va de
Estavilla; en que por ende se le con omue en la Pos
on de Cavallero hiso dalg no roio de sangre en que
escribieron Don Jph de el dia Inendueva su Padre; Do
fernandes de el dia Inendueva su abuelo; Juan de el
Inendueva su segundo abuelo; Juan Dominguez su
tercero abuelo, y otros sus acen dienes; una presen
cion a inendove uno en Camilo de el dia de el dho
este presentaciones y ano, se acordó que para mas se
y se envueltos Estavilla en dha Posesion, se con probar
el testimonio que presento, con los papeles originales
de que sodio y en el serivan y que para ello se abuelo
el archivo de papeles de el consejo y se nombro por
Diputado a Don Anthonio de Persona de el
don Estavilla, y que Pedro Sena se a el Camilo
en una virtud de echo para seida con provar

por la que consta estar arreglado dicho testamento con
los papeles de su testador; Y el Sr. D. Juan de Dios Obispo, y que
por ellos resulte ser ciertos que su Padre abuelo D. Pedro,
acreditados de dicho Don Juan de Dios Obispo de su, ane-
xado en la Posesion de Pedro Cavallero hijo de dicho notorio
de sangre y que como tal en Cañido celebrada en diez de
de Junio de mil quinientos ochenta y siete, fue
verificado el Sr. Juan de Dios Obispo abuelo, y por el
en el nombre de dicho Juan de Dios Obispo su segundo abuelo,
y en dicho Cañido celebrada en veinte y seis de octubre
de mil seiscientos quarenta y seis fue verificado y continuado
dicho Sr. Juan de Dios Obispo abuelo, y desde diez y seis sea
continuado a los señores en la propia posesion; y visto con
lo demás que resulta de dichos papeles presentados y confe-
rido con ello = La Dicha acuerdo se conforma y mantiene en el
dicho Don Juan de Dios Obispo de su en la propia
posesion de Cavallero hijo de dicho notorio de sangre en que con
sobre dichos papeles presentados, y por el Sr. Obispo de
comiso y C. y C. notorio, anexo de los d. su Padre abue-
lo y otros acreditados, y como a tal se le impuso en y ante
en los Padrones y Departamientos que se hicieren, y sea C. y C.
de todas las Cargas pechos y con distribuciones de pechos que
se guarden todas las señas y condiciones y sea en las
de que debe gozar como Cavallero hijo de dicho notorio de sangre
que es, y que se acausar guarden en la Cañida a los demás
Cavalleros hijos de dicho, y se le de por testamento y sea el
de los papeles presentados.

Ex parte de este Cañido como en reserva nombran Alcalde
que Cuida de los Departamientos de agua de la man-
de la cañada y fuentes bravia para que no ayga discordia
entre ellos y que se acordó y mandó confiriendo con el Sr. Obispo = La
Dicha acuerdo se por siempre de presente año nombran
y nombro por Alcalde de Agua de dicho Partido

Alcalde de Agua



QUARTO, VEINTE
 DE ABRIL DE 1800
 MIL SETECIENTOS
 VEINTAYNUEVE

A Juan de Castro Herino Obispo de la Catedral de Santiago de Chile Encarga que en
 referido obisepulo de presen por ordenanzas con todo
 necesidad y arreglo sin dar lugar a que sea

Leonto sea de la causa de lo firmaron

Pedro Diego de Espinoza y Joseph Gomez de Zambrano
 Juan de Molina y Juan de Contura
 En Juan M. de Viqueo de Arce
 Vela Gomez

Juan de Barba de Almirante y Ventura
 Moyano

Juan Garcia
 Moreno

En la dia de Lunes en tres dias de guerra de Chile en
 el cuarenta y tres de mayo de ochenta y ocho en la Sala Cap
 lar de unaron a causa de los señores consey de subre
 re ximiento de la causa como a nse de los señores
 conuamamientos que dio fe aberecho de Pedro de
 gouero de la causa, y a saber el Sr. Don Pedro de
 Quintero de Espinoza consey de la causa - Don M
 rin Alfonso de Gamis consey de la causa - Don M
 Lúdis Joseph de dia mendicua - Don M
 Quesada Don Anselmo de Nov - Don M
 zela Bueno - Don Juan Manuel de
 Don Anselmo de Persona - Don M



Eclute maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de Permiso = Don D. Serrana Moyano y D. Juan de
Diego de Avilares, dadi juncos acordaron lo sig.
Vidose en esta causa una carta, escrita por Don Diego
de la Paz Guerrero conedor ma. de la har. de su l. d. e. h. r.
que el Duque mi señor en su on tad una de su on tad una
phace de una docho de marzo y anado de l. d. e. h. r. e. n. q. de
orden de su l. d. e. h. r. e. n. q. de como ca dia die. l. d. e. h. r. e. n. q. de
de oho me fue Dios seruido de l. d. e. h. r. e. n. q. de
Don Nicolas de Cordova y de la rinda Marquez de
Prigo Duque de una dina rindi mi. q. an que sin n.
sardacion sedis pongan los sus fijos de l. d. e. h. r. e. n. q. de
pon dienes a que sedis an que dha no taria a los con.
que en esta causa dha de la rinda de la casa de su
l. d. e. h. r. e. n. q. de para sup. an que los du. sean de
suo obligacion segun q. como mas larg. se es. l. d. e. h. r. e. n. q. de
h. r. e. n. q. de q. on fendi. se l. d. e. h. r. e. n. q. de
de su ar. rido y ser. c. r. i. b. a. a. su. l. d. e. h. r. e. n. q. de
quebranto. e. l. d. e. h. r. e. n. q. de q. n. en per. t. i. b. a. n. o. t. i. a. n. o.
quebranto con que esta causa queda por l. d. e. h. r. e. n. q. de
de l. d. e. h. r. e. n. q. de q. de l. d. e. h. r. e. n. q. de q. de l. d. e. h. r. e. n. q. de
chen los duos correspondientes y en la l. d. e. h. r. e. n. q. de
dila. r. o. n. de l. d. e. h. r. e. n. q. de q. de l. d. e. h. r. e. n. q. de
tra con uo. d. e. l. d. e. h. r. e. n. q. de q. de l. d. e. h. r. e. n. q. de
no amor que pro. f. e. i. o. a. su. l. d. e. h. r. e. n. q. de
h. r. e. n. q. de a los con. de. r. o. s. de l. d. e. h. r. e. n. q. de
x. e. l. m. i. s. m. o. f. i. n. y para uo. d. e. l. d. e. h. r. e. n. q. de
p. u. e. s. t. o. a. D. Joseph de uo. n. e. n. q. de
de Dios

Carta de la Paz Guerrero conedor ma. de la har. de su l. d. e. h. r. e. n. q. de muerte de su l. d. e. h. r. e. n. q. de

libranza de l. d. e. h. r. e. n. q. de

Vidose en esta causa una l. d. e. h. r. e. n. q. de de l. d. e. h. r. e. n. q. de dada por Don Juan de l. d. e. h. r. e. n. q. de de l. d. e. h. r. e. n. q. de mayor domo de l. d. e. h. r. e. n. q. de de l. d. e. h. r. e. n. q. de

libranza en el Sr. Don Francisco de Borja de tres mil
en Quarentay duxto reales que ymportan la suma de
como sale may. De orden de Cavilla previno para la
tenencia que este Consejo hizo es dia de hoy en el
debeano de Envierno de el mismo Señor mio por
parto. paradar Saverio fard. Llamando Confesido Sa
No Dilla acordó que res pauto de 300000000
fardo sader pache libranza de la Repreada Car
dad en favor de ho may. contra Antonio Borra
de la rra como de Don Francisco de los ad. de deca
dilla isa por Veron de gazo de ha Vera, se deca
Deido.

Se
de Reguas
Cavallos

Yidos en este Causado d'ndes pacho de cabendo porbera
Expedido por el Sr. Don Juan de los Rios
de la Ciudad de Cordova de el Reyno de Sevilla
reales orden de la D. Junta de Cavalleria de
no de el caum. de la rra y una de Cavallos, cui
tenor es el siguiente

Y Don Francisco de Barro de Avila y Frondoso
cortesido de la Ciudad de Cordova, Capitan de
ria, y su Príncipe General de Navarra
lo de ella y su Reynado de Portugal
proximo en Causa de Señor Don Inigo de Borra
Loberto, de el Consejo de su Magestad, y sus sucesores
en la Real Junta de Cavalleria de el Reyno de
nra Dna Real orden de el aumento de la Dna, y
de Cavallos, cui tenor es el siguiente

Para evitar fraudes en los Precabos
exacción de Reguas, y Posos, se facilitan el aum
de las Casas, y Casas de Cavallos y se guarden at
dores las Excepciones que les eran concedidas: ha ac
dado la Junta de Cavalleria de el Reyno, de el monte q
na de lo prebido en el real Despacho General de el mes de
enero de el año de mil setecientos y cinco y seis por los Cor
dores y demas personas que en esta su summa
se oviere, y guarde invariablemente, lo siguiente,
aprovechamiento de que se han de sacar mentes. Carligas

En la Dmñon que subieren
que deviendo eleger las yeguas en el Padre que se hallare
en media hora de sitio donde se subieren a ese tiempo
de la montaña para que se en ensaron sin la fuerza, y
cansancio del largo camino para que con los perjurios
que de lo contrario se ocasionan, así de una, como de otra
parte, no se señalasen de aquí adelante Padres, que no se
ten en el para que don estas yeguas se hallaren a ese tiempo
oportuno, o al menos muy inmediato, graduando las
yeguas, que con los gendres acada no aplicando de los Pa-
dres mas próximos para que a menos brevedad se hallen
los para la montaña yomendo los corredores, y sus visitas
de la mayor Ciudad en este día subieron y elección de uno
de los Padres

que deviendo mantenerse las yeguas en sus manadas, y
servir solo para el fin de la cría se experimenta en algu-
nas partes el desorden de apañar las los ovejunos para
el uso de su labor, sirviéndose de ellas para suya y apa-
nar medondo, siendo esto uno de los motivos, que se han
y en la cría, para evitar esse daño se experimentan, que
nada se luego todas las yeguas, que se hallaren sueltas
en este día se sirvió y las que subieren las Cabidas de Corias
yondilinos para cría, se obligara a los dueños a que las
agreguen a la manada según el color de ellas, y de las
pormedias, o y m por fuerza se hallaren y mudiles se debe
poner en pie para aben de las o de las de ellas, sin que en ningún
caso queden los dueños, o criadores de la manada, ma-
quina de las yeguas, sin el talón, y permito sin que por
estas sus causas pasasen, venden las yeguas, o man-
nada de ellas a los dueños por la jurisdicción, ni se criaban
unos algunos

que deviendo hacer los Deseños presentando las Leguas
Potencias, y Posos, a las Jurisdicciones para que los
no sean sus pelos, xerénas, edad, y número, con notoria de
los en ciudades, y barrios, no se efectua, así, y solo se
venían con el maná de los criadores, y barri-
mas de un libro de la de los Deseños, de
mismo de un de los criadores que se ven en el
lugares con una confusión se exponen a que se
criaban los papales y seda de un a otro fraude para



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

... se se cuarenta los Diezmos por las... en las
ma y sin cumbranas, que prebiene... de diezmo due de le
remitiuá de el due de vera tener de... de Pyuntram
En libro Inacerto, en donde ponga los expresados, arien
Anotas, y que sus o fas ban a rubricadas de Juan. L
ra que no se inga perquisio a los criadores. Enzando las
guas en poblado de rad de obligaron de las Justicias, a
tiempo que las veguas Enzan en el y nbernadero apar
al sitio mas y nmediato por don de transitaran, y ha
en el de De idio

Que ningun Criador de dual que sea en
veguas, Pozos, Potranas, ni cauallos y quedaran de
erro, o marca que enge otro criador, para venido, ni
viendo pasado al menos diez años y que sean a men
dian de ser distintos los unos de los otros a lo esp
de las y veguas que el criador Credate, o comprare, qe
En esas nexas cuando luego que las posea queda man
nexas con el mero que subvieren y no mien do es tra
vienda el No, de mero a las enas, en las que debe de
El mero. Sin las penas. Creable de dea en el D. D.
cho General

Que para evitar los fraudes, que puede aver en el parate
de las veguas, Pozos, Potranas, y Cauallos, que se dan
los mexicinos Generales de las que sean muertos, sea ob
do sea qui en el lance, todo criador de veguas, o de
de Cauallos, si empre que es el muerto, Inexisten
enfreso y apice de la vequa, Pozo, Potranas, o Caual
muerto, y de ella se quite el mero, y mero, y que se
en el oficio de Pyuntram en donde se enoze an
visado, como muera, y hadi ferra de aberte de
ultimo
que no obstan de otras prevencio por el Capitulo Doo



Reino marauebis

SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

del Despacho General de las Pasantias de las dhas. Vaors
se haga el registro de ellas antes del dia de San Domingos
de cada año en que nascieren; de aqui en adelante seran obliga-
dos los dueños de Leguas a comprar la dha. dha. a las Pasan-
cias que nascieren de sus Leguas o las compraren y de aqui
en adelante antes del dia de San Juan de Junio de cada año en
que nascieren

Que en las dhas. Ciudades Villas y Lugares donde ay destino
de paseros para los Potreros, y para su uso de día y Ciudad,
moros, potreros, cuidadores y Albergues, para ellos
sean obligadas todas las personas que tubieren Potreros, que
por su edad seban criar separados de las Leguas, aciendo
alos cuidadores, Potreros, no sumando se alomenos ma-
nada de treinta Potreros, de haciendolo asi por dhas.
los dueños de ellos por persona de su dho. ficiere para
su uso de día pues se venenlos en menor numero para el
uso de los paseros de binados sea una Perjuicio por que
la muglia de Potreros cada dueño que vendiera a proprio
lo mejor de los Potreros que ay en cada dho. dhas.
parando qualquiera criador o persona que venga a Po-
treros no llegando al numero de treinta de cada dha.
dha. no goze el dueño de la muglia de los Potreros de-
tinados y bus que por el, La muglia de los dhas.
dhas.

Que en que adelante todos los Cavallos que se aran de elegir
para Padres los presenten los Dueños en la forma que
previene en el capitulo siete del dho. Despacho General, y con
su venia se le abayzar que Declare sea su voluntad de
otra persona y que si se apruebe en buena dha. por
en de miembros se elijan, y no de otra forma sin que
alos dueños de los Cavallos, se les vedan Poderes ni causa
para alguno por la eleccion
Que para que cabe la dha. dha. que se dha. de cada dha.

Seguros, Jomancas, Dogos, o Cavallos tomados sea de
el vendedor y comprador con Panza ancha Dur bina
donde fuere. De uno el vendedor a entregar de otro
los dias, que se nese diten parados por ses de el lugar de
comprador de ultimo no se abela. De otro modo
que a todos los criadores de yeguas se les de si la pidiere
copia autentica de los pñuñes y de las rempiones de el
eran con se didos y que los criados a quienes se abela
se acierte luego meda pida sin que la Juri. se lo pida
enbarazan pagando los pñuñes de derechos de Correo y on
segun aranceles con apenamiento de que se es de el
redire sera grave mente castigado

Que to dar las Juri. observen y paguen guardan y cumpla
a los criadores de yeguas todos los pñuñes y de las rempiones
que les estan con se didos con apenamiento de que
sera grave mente castigada las Juri. que a no lo hiciere
Que esta orden se registre en los libros de ayuntamiento
cabezas y consejos y de el se registre al tiempo que la
dieren y todos los años en la canon que se oviere de
hacer el registro como esta preberido. Que se abela
y cinco y quatro del mes y año General. Que de abela
Excmo. ari, los conseridores, embren de ultimo no
de la junta y le xcojan de todos los lugares de su Paro
de abela el registro en libros de ayuntamiento
de la Junta de la Junta de que dar de los testimo
en el ofiio del Escribano, acuo cargo de los yeguas
esta comision. Para rigolo a. de acuerdo de el
para supun tual cumplimiento, y de el se da
meaño de Deido de la, Dios Guarde a. de. mucho
Inadud. De cinco y tres de febrero de once de
salva. De mebe. Don Diego de Torres Loibeato
non. De fian. De acuerdo de los reos y monda
Aqui se pone el dicho formulario, y como se
naxer es De visto y de pñuñes de des pñuñes
reforma siguiente

Y Para que se cumpla por la Real Junta de ayuntamiento
pñuñes cumplimiento, mandase publicarse en
tudo, y de otro modo en los libros de ayuntamiento
de la, y de el se registre en el que preberido
de la, y de el se registre en el que preberido
de la, y de el se registre en el que preberido

do de Simb' sellado para que se quede dan, y Demisim a
la Real Junta de que en la presente Real orden se pre-
viene por donde en un año del Real Servicio, dado en Cordova
a diez de Mayo de mill e seiscientos e noventa e quatro.
Don Fran' de Astardo de su mereo y fundacion = Don In-
muel Fernandez de Canete Es. no. ma. de Causado = Don
Diego Fernando de Carrasquilla Es. no. ma. de Causado =
segun consta sobre Des. pacho de orden de que se pre-
viene en el correo, y se manda guardar y cumplir el haber
saber de lo causado, y visto y confesado de ello = La Re-
al acuerdo de que se cumple y se pre-
viene segun y como en el seron tiene y manda

Sagamundo

vidose en este Causado en Des. pacho de orden de que se pre-
viene de lo referido por el D. correo. En Peruvendo de
General de Dientes deales de la Ciudad de Cordova de
esta Dna. Real Caxua orden en que se da la nueva que
se debe observar en la aprehension de Sagamundos de
mal enore venidos, cui bonor es el Rey

Don Fran' de Astardo de su mereo y fundacion de
Perpetuo de la Ciudad de Malaga, Corredor de
esta de Cordova, Capitan de Guerra y su Peruvendo de
General de Dientes deales de ella, y su Reynado de
Por quanto en el correo proximo trascurrido una Real or-
den en caxua del Eminendissimo Senor Cardenal de
Bolina, y obispo, de Consejo de su Mage. y Gobernador
en el su Dnmo. Real de Castilla y Comisario General
de la Santa Cruzada en que se da la nueva que se debe observar
en la aprehension de los baxamundos y mal enore venidos, cui
bonor es el Rey

Haviendose experimentado el poco cuidado, y omision
que proceden las Justicias en el cumplimiento de las ordenes
del Rey, que Generalmente les he comunicado para
la aprehension de los baxamundos, Datteros, y mal enore
venidos, y del modo con que se han de dar cuenta de los
os, que de dhas. clases se aprehendieren, originandose de
lo referido de el Real Servicio y por Juicio a un
Real hacienda; para cubrirlos, y que en adelante no queden



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

alegrarse es una alguna, ni ignorancia, que suelta de
penales, como lo hago por la presente, mandando de este
orden a las Justicias del Reyno, que se enjuerme y al m
sus respectivos Pueblos, y que en ellos no se enjuerme
oiosa baga munda, trauera, y mal enre uerida, y que
quesea puchenduen por qualquiera de las causas o e
so, que cometian, se les haga la omer y omer de Sumaria y
formadⁿ, y al mismo tiempo demando de uenon de
duo y Luuano del lugar donde se aprehenda de Deo, y
certifican si y adere algun a si denoe nauibus de uenon
disponga para el seruicio de las Primas y no. No
enue de y n famocia, o para los traueros de la Plaza
deoran, y otros a que se apliquen, dando al mismo tiempo
una yndividual notaria de la edad, y de, de uno de
Esasura de qualquiera uno, haviendo le a de su me
bien enre dadas que la re ferida no se a uerida,
constante, por que de lo contrario se en Despona
las Justicias de los lugares, y por Jueros, que se causen a
re ximienue a que su tado, lo aplique, siempre de
auidiendo a nre garse de ellos no los hallen con sumas
la relacion, que an de em tido: que de no cumplir
Esacramente, y con la puntualidad, que se deben obede
las reales ordenes, se les sacara, por qualquiera contra
cion a lo re ferido, y de la Primera vez de uenon de
de mueru, y ueriti diendo, se les sacaran de uenon de
cador, y se les suspendera del oficio. En la tura y
na disponera de su obediencia para en de uenon,
dis tribura para la misma las ordenes con y en dien
las Justicias de los lugares de su Jurisdiccion, a de

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
QUINIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

teniendo, de su existencia en el oficio de Dno de Ayuntam.
de cada Pueblo, que oij es, y lo fuere en lo futuro, con la obli-
gacion de hazerla presente todos los años alas Justicias, que
se fueren subre diendo, bajo la pena de D. sesenta Ducados
de multa y de aboxo an cumplido medara 8. Cuena, con
testimonio. Dios Guarde a D. muchos años Madrid 31
de Enero de 1739. El Cardenal de Molina. Senor D. Juan
Bastardo de Armero

Para que en efecto mande expedir de presente por el
que prebenjo a Dno labran Guarden y cumplan, y en
su excoucion haram segonda en los libros de Ayuntam.
cuyo en. no tenga obligacion de hazerla presente todos los
años alas Justicias de ese Pueblo, y de dar por acabado
neste m. n. Dno testimonio dentro de sesenta
por donde se an aca de m. n. dado en Cordova en
nuebe de marzo de 1739. Senor D. Juan y nuebe.

Don Juan Bastardo de Armero y mondajon =
Don Manuel Fernandez de Canedo es. no. ma. de Canedo = ho
Don Roque Fernandez de Carrasquilla es. no. ma. de Canedo = ho
Segun comra deho des pacho y orden que represento a nue-
los correidores y sermando Guardar y cumplir. Cha-
resaber a D. Canedo y unido y con f. n. = la d. n. a
Cordova se guarde cumpla y f. n. en todo y guarado segun
Dno en esta Seron viene

Señor de este Canedo difierenes Peticiones que once se
personas y dadas por d. n. de m. n. de Labradores de las
milla en que n. d. n. de prestado m. n. de Dno de m. n. de
seella para ayuda a beneficiar sus s. n. de m. n. de m. n. de
bligarse a supaga con n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de
concedido en p. n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de
mad. de año con n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de
Dyces que se f. n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de m. n. de

del
n. n.

Lamendo con f... = la d... acuerdo de obli...
dore en forma como o fueren con escripturas de obligac...
de mancomunlos que entran en cada Perisyon librada
libro que todas decho por uno a los que a qui se contenten
Y para el fin de lo piden las Causidades de Diego Diego
a Pedro Lopez de los Rios = Luis de Ortega,
Luis muges y una y una fanegas de
Diego

Don Juan de Jimenez de San Diego L
su muges y una y una fanegas =
Cuias yaverias de Diego en libradas de
dho Jimenez Habra de ser aqui expresados Jimenez
moneda de Quintero Don Jimenez de Diego las cuales
de Tenor que sean de la misma como teny, adon
aroyal de lo, de los unicos y rentas decho Por uno en
tud de los terminos de acuerdo que los enon en una
de cada perisyon el sino de quedar obligados de rita
librense en forma como que se les xeriban en Dava
en la quenta que aere de dho granos

Don Roberto de Saca de de Camedo y lo firmaron =
Pedro Diego de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =
Juan de Jimenez de San Martin y lo firmaron =

En la dha de Diego en Quintero de man de obli...
de man comun en forma de mancomun y nueva d. de
do en la Sala Capitulada de San Martin a Ca
por Señores Consejo Justicia y de Jimenez
de man como lo ane de los terminos de para
por el señor Don Pedro Diego de Jimenez de

primero Corredor de Hamulas = Don Alonso Perez Alvar
el ma^r y Desidero = Don Maximiliano Alfonso de Cam
caxillo Alfores ma^r = Don Pedro de Jh. del Dia Bren
dieta = Don Juan Molera Juesada = Don Dnucio de Boro
Don Joseph Gonzalez Dueno = Don Juan Manuel de
Velas = Don Dnucio de Alfonso = Don Heban de
Parrif = Don Ventura Moyano = y Don Juan

Poligra Desideros, con su consentimiento acordaron lo siguiente
Trasose en este caudo como si la villa tiene acordada
que en la plaza de San Juan de la villa se hagan y
celebren y nes onras sufragios funerales como es de
su obligacion y con toda solemnidad por el Ayuntamiento
de este Senor Don Nicolas de Cordova y de la Real
mi Senor Marques de Guadalupe, para lo qual
suasenna y solizitud se nombraron por Diputados
a Don Joseph Gonzalez Dueno y Don Juan Inas
nuel de Vela, en cuya virtud se hizo disponer lo re
ferido, y asiéndose hablado con el Senor Dn Juan de
seph de Valenzuela Decano de las Iglesias de la villa
y con Dn Juan de Soria de enre firmado se viene
de cano scella; manifestaron que en los dias de la
ocoraba de Pasqua de Resurreccion no se po
hacer dias onras, por ser ocoraba cerrada, y se ho
quedo que el dia Lunes seis de Atermes se hanian de ha
zer, y en este modo des pues por dia se fue firmado
se lo puxo a los Diputados que han yoco po dia ser
En este dia muchos siguenes por ser el santo
tracado de dos Dobles, y se terminaron de celebra
sen dias onras el dia Lunes siete de Atermes Pro
ximo venidero en Cua modo y se terminaron de
standose practicando diaria mente los Dobles de
Campanas correspondientes a la curia lanobridad
de que avien Amierles ocho de Atermes en la Iglesia
Paro chial sean esto y celebrados dias onras

Las onras
de la Ca

SELLO QUARTO DE
MARAVEDIA
TRINTAY NVEVE

por el alma de dho. ^{mo} Senor arduo y de
penas de dho. Senor particular siendo dho. dia
celebraron de Santo trasladado Doble, admisión
do Obispo fero semejante funaron, fue a causa de
Grabe reparo en el Pueblo como digna de ser por abe
púbado a esta villa de la Diócesis de este Correo
y donde, Lamiendo con ferido de este particular
va dha a Condo de las Onzas que son de nobles
cion y tiene acordado hacer por el alma de dho.
^{mo} Senor se haban y celebran en el Convento
de Senor San Juan de la Obispanera de dha villa como
maior, solemnidad y se celebra lo que se Correo
pendiente y fundada que dha villa viene de ben
fuo de la Parrochia de N. ^{mo} Senor particular
ca de las Indias Obispo de Alcalá de Henares
do sede quentas a dho. ^{mo} Senor particular
mi señores Conde Ordenaron que Correo y donde
el Conde Beacado de Cauledo de dha villa firmaron

Pedro Digo
Luis de...
Antonio Joseph
Don...
Juan...
Antonio de...
Juan...
Juan...
Juan...

En dha villa a diez y tres dias de mes de...



Teinte sur l'écrit.

SELLO CUARTO, VIENTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Plaza de San Martín en la yndia y nueva España
En la sala Capitular de San Juan a Caída de los señores
consejo Justicia y Desamortización de la yndia como lo manda
su Magestad con su real cédula de 17 de Mayo de 1739
nando Juan de Torres y Guzmán, de saber el Sr. Do
nor Don Pedro Dues, Justicia de la yndia con su
dox de la yndia = Don Alonso Ponce de León =
Don Martin Alfonso de Gamboa Carrero =
Don Lázaro Joseph de la Cruz = Don Juan =
Antonio de la Cruz = Don Juan =
Manuel de la Cruz = Don Antonio de la Cruz =
Cecilio de la Cruz = Don Benito de la Cruz =
Juan de la Cruz de la Cruz =

los que en
Vista de este Caída de Inapetición que en el de
cada por Don Juan Caullero y Guzmán, como de la
en que pide que para ayuda de sus señores
sellen por cada uno de los señores de la yndia
menores reales. Lo fuese obligarse a pagar
señor San Diego de la Cruz de la Cruz, en
conferido de la Cruz = la Cruz de la Cruz
moro o fuese y pagar el dicho Sr. de la Cruz
p al precio que dho Sr. de la Cruz de la Cruz
mirase y reformacion para el empleo de Sr. de la Cruz
11. En el año de 1739
12. para el Sr. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
des del Sr. de la Cruz de la Cruz de la Cruz
los que les de la Cruz de la Cruz de la Cruz
como Mayor de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
acuerdo y se de dar obligado de la Cruz de la Cruz

Informa con lo que se tiene en el Endaua en la ^{caja} cargo

Idem

En este Cambrío de la pcurion de uno sepret.
dado por el Sr. Dn. de Cuenca y de la de Cabas su
muger Don Dn. Hauia en que piden que para ayuda
abenefficiar sus Simen de las selas de Puelbados de
porico de pan Hauia, Dn. Dn. Perron de los
zen obligarse a su paga para el dia de San Blas
bendra este año en trigo con trigo seco de yerba de sier
menes rrares de uerre fieren, dauendo con fiero
de ello = Va dilla acordado, se obligan a dar como lo
zen pagar para el auado dia de uerre de Puelbados
fuerio que dho dia de uerre de Puelbados de uerre
mire y nformacion para el empleo de dho Puelbados y sea
cordare por el Consejo de para el fin que se piden de
traba de libro prestados a los señores años. Puelbados
En los reales de don, los quales los señores de uerre de Puelbados
Mesa de uerre de don, los quales los señores de uerre de Puelbados
es, de los uerres de uerre de don, los quales los señores de uerre de Puelbados
de las simonias de este acuerdo y de que dar obligados de
siaba de libranza en forma como qual se le da
ban endaua en la quenta de su cargo

trigo del Puelbados

En este Cambrío de diferentes Provisiones que
de se presenten dadas por Dn. de Cuenca y de la de Cabas su
dones, Hauia en que piden que para ayuda abenefficiar
Porico de el pan de uerre para ayuda abenefficiar
sus Simen de las selas de Puelbados de uerre de Puelbados
de lemin de uerre de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados
empresido para el dia de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados
de dho año con trigo seco de yerba de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados
menes rrares que fueren los que entran de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados
tion dauendo con fiero de ello = Va dilla acordado, se obligan a dar como lo
do que obligan a dar Informa como lo ofieren con
empresido de obligaron de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados
entran en cada pcurion de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados
prestados de año de uerre de Puelbados de uerre de Puelbados

tendran el paxal fin de lo que en las cartas dadas de
sus señores

Don Benito Choraluo Heredia

Y quatro fanegas de trigo

D. 24-

a Juan de Torres Heredia y esposa

D. 24-

negas

Cuando se paradas de trigo en libras a los

D. 43-

ellos señores y labradores a qui se expresados suman

montan su renta de un año fanegas de trigo las cuales se

de presente se han de librar a amor como se ha de ser

acordado de los señores y rentas de los señores en

virtud de los dichos y se acuerda que los dichos

señores de cada una de ellas se acuerda que se libren

de que en cada una de ellas se acuerda que se libren

en la guerra de España de los señores

Y dese en este capítulo una persona que en el

presente cada uno de ellos se acuerda que se libren

señores de la renta en la casa de los señores

maior como se ha de ser de los señores

por los dichos de los señores y personas que

de los señores se acuerda que se libren

señor don Juan de Torres de la renta de

vendra de presente, con el que se acuerda que se libren

de la renta y que en la forma de los señores

virtud de los dichos y se acuerda que se libren

de la obligación y fianza obligándose a mancomunada

con el dicho señores de los señores con el

de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores

de los señores de los señores de los señores



SELOOUBRO, VEINTE
 DE MARZO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

se acordó mejorar las fianzas, y que cumy quando Concl
 se de luego al mas de los due govdho Pedro de
 o preso, o preso de un mismo las dhas sus fiador
 adha seguridad hizo deaxan lo presam. Oho di
 reuue inenes may res due de fere, y con el mío y rido
 do amande que en la forma que tiene o fere de apo
 duado pedimento, y que nueban de fere, se otorgue
 dha Crisp. de obligacion de fianza, que ha poron e
 y hadha Sumuger y fadores a hacer lo torzar de
 su dha aprobarla darle poder de comision y
 ralacha admn. y amendo con fere de dello
 dho Don Martin Alfonso de Carrion Dip
 suboro y gaxerex es, el que no se agueben las dhas fian
 y los demas Capitulares que se hallan presentes
 este Cauido unanimes y con fere de fere de
 boro y gaxerex es, de cedho Don Carlo Carrion
 e Don Sumuger y fadores de o fere, o
 quen en una forma de Crisp. de obligacion
 fianza de dha maion dorna y fere de o fere, o
 especial de los inenes may res due de fere de o fere, o
 y fere o preso por el auere de nue m. de preceden
 y fere de o fere de o fere de o fere, o
 darle poder y comision para dha Crisp.
 Traxose en este Cauido como en el que se re
 en Nuebe y Nuebe, por las razones que en el se
 presam, se acordó que en el Condeno de Don San
 de cada serbania, de Carre, se hiciesen de cada
 sentas onras que toma a Cordada basen por e
 amma de Don Nicolas de

de las onras
 de su

prenon manifestando noberando suamime d'fent
le m'gribarce de su Sumaria y que se abe adm
vido el dia ocho de este mes aungasri culan duabur
unas onras por el anima deho ^{no} 3. fue
preparan m' harenre Carop que h'banca se m' b'ra
ocello, que auener prenentia seauia se due far no
v'bra echo; que Coneto pararon o' tras di' fexer
razones y con fexerzas, y porcuinar h'banca de
balos yn qui' caudes y ce sumior, tan Ben sible co
sedesa Conridexar y auen duendo ala ^{no} 2. prenon
de v'bra fexion quedo dho ^{no} 2. Beneficio, y media
tion de dho ^{no} 2. Padre Guardian y ^{no} 3. Nuncio, de
daron con fexerzas ^{no} 2. de acuerdo con dho
re f'rio, en que el dia tres de b'nes se h'ga In
o' f'rio en dha Parochial por el anima de
^{no} 2. Senon, el dia caurre se h'gan In
condenito de senon San Juan las onras que
acordado el dia p'cho cono da y onra de h'gan
de sermon y que auer anse ^{no} 2. de los dho ^{no} 2.
f'riados de sobre Petrus; ^{no} 2. de la forma de
de f'riados y con la mion cono y onra de
enrardis coradas; En Cua ^{no} 2. de la
dia tres de dho ^{no} 2. f'rio en dha Parochial
de sena Parochial, y en el caurre se h'gan In
delebraron en dho Conuentos de San Juan de
onras sumbuoras que tiene acordado, con b'nu
de bado, aris tenia de las conuenciones, de
beneficiados con sobre petrus y sermon de san Juan
de masria y muchas luras, en que dho In Juan
con curso de fexerzas de todos ^{no} 2. de para que
todo tiempo conle, de la dha ^{no} 2. de se
dese conuocada de la expresion ^{no} 2. de libro Capitulo
de la dha ^{no} 2. de y echo de la dha ^{no} 2. de
delebrado por dho ^{no} 2. de sermon y onra de la dha

Sello Circular
SE LLO CUARTO. MUNI-
CIPAL DE MARAUEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

fuera abender, sea unan y abendido adiferenres y
naderos aprieo e d' iente y oho reales los duera
solusan ayedir mas b'ugo - la dia a Cordo que el
b'ugo que ay en el d'ho P'ncipio de yan sea a el d'ho
de los yanaderos de quarto y aya duo abas vea
caguelo de yan, Un mas fanega e b'ugo aprieo
de los d'hos P'ncipio de d'ho reales Cada una de las de
mas comun y conuenie a que se presentate
en la villa, las reales de d'ho y bendas adho y xari
de para el referido fin fran de el casa ramora
como may. nom. actual de los d'hos d'ho d'ho
Lixenas de d'ho P'ncipio con y no se b'enson de d'ho
pueda de el d'ho e fuesen en d'ho d'ho de d'ho
fin no d'ho d'ho que si la d'ho d'ho en
forma a unia con d'ho d'ho y ongan d'ho d'ho en d'ho
con lo que se lexu siban en d'ho en la que
ta quedien, de d'ho d'ho. de d'ho d'ho y en la
marauedis

aconto Isaac de Cañedo y lo firmaron
Rodrigo de Espinoza, Joseph Gomez, Martin de Zamora y
Antonio de Zamora, Juan de Zamora, Antonio de Zamora
Antonio de Zamora, Juan de Zamora, Antonio de Zamora
Antonio de Zamora, Juan de Zamora, Antonio de Zamora
Antonio de Zamora, Juan de Zamora, Antonio de Zamora
Antonio de Zamora, Juan de Zamora, Antonio de Zamora
Antonio de Zamora, Juan de Zamora, Antonio de Zamora

Cala Hila de Puerto, en carone dia de mes de Mayo



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

demás Señores de este Ayuntamiento se Sumaron a los
votos Señores Consejo Real y Ayuntamiento de esta villa como
Joan de Ho y Contumbre, era Cauera el Sr. D. Pedro de
Jurisconsulto del pino Correo de esta villa = Sr. Martin de
de Gamir Causa de Jerez mayor = Sr. Pedro de
Sr. Fran. de Molina = Sr. Antonio de Toro = Sr. Joseph Bueno
Sr. Juan Manuel de Vilas = Sr. D. M. de Navarra = Sr. Donde
de Amiso = Sr. Benura Chojano = y Sr. Juan Alegre
Reidores por Sumos acordaron lo siguiente

Dinero del
Punto

Se acordó en el Ayuntamiento que en el representado a
por Sr. Pedro Martinez de Haba, y Sr. Maria de Gamir
Aguilera de esta villa, tenidos de esta villa en que piden que
para auerter de Camas las Carneras de esta villa de que
tados del grito del pan de esta villa de ocho mil rs. y se
obligarse a supagar por el día de S. Martin que se
encano, en dinero de un año con ligeros expensas de diferentes
vienes raras que se hicieron y que con ello han de ser
con equidad, y auerter de Camas de esta villa con
que obligando a con lo que se supaga en dinero
finque lo piden de auerter de Camas de esta villa con
equidad que es de Penafino comun, libra y medio y medio
atos sus dnos del Caudal de este Ayuntamiento los mesados
ocho mil rs. y se supagan en que se supagan
Zamora como mayor nombramiento de los señores y
votos de este Ayuntamiento en virtud de lo acordado

Loem

y de quedar obligados que suya de libranza en forma
 con lo que se les mandan en Dato en la quenta de rufar y
 Jerome en rrecaudo de diferentes peticiones que en el suplico
 rrecaudo ar por señores y labradores desta villa en que piden
 que para yudo a beneficiar las simientes se les de presto
 do del Ponto de el gan desta villa de diferentes camidades
 demis y ofren obligarse a suplico para el dia de San
 tiago que seindra de rrecaudo en ex pte de el pte
 que dho dia se libre en esta villa con higo rrecaudo en pte de
 diferentes señores rrecaudo que se fieren y auiendo con
 fido de ello = villa a fondo que obligandose como
 lo ofren y pagar para el uado dia en ex pte de el
 go del pte que dho dia se libre el rrecaudo en esta villa y a
 que se libre en forma para el empleo de dho Ponto
 y para el fin que se piden y obligandose de man comun por
 que en rrecaudo de dho Ponto, se libranza y libro pte de
 a lo que aqui se comendadas camidades demis lig

Al Pedro Garcia lifero = Juan Manuel Muñoz y sus mugeres do rrecaudo Rates 8000-

Al Dn Amoris Carr. Maguidera Piesu = Juan Reguinin Piesu = y Pedro Julian Piesu; qui niemos in 8500-

Al Fran. Gonzalez de Chingio = Juan Calvo = Manuel Malagon y sus mugeres = Maria Vanixer y da de Fran. Gomez Norrete; que rrecaudo niemos in 8200-

Al Fran. Piesu de Saen el menor = Jerome Piesu de Saen = Antonio Piesu de Saen y sus mugeres = y Juan Piesu de Saen el mayor qui niemos in 8500-

Al Perro mmo Sanchez y su mujer = y Ana 18600
 Maria del Puenas y da se fin ^{co} corona
 quatroientos y cinquenta 8950

Cuentas Perdidas de dinero en libradas 290508
 atos dho ^{pnos} y labradores aqui en pre
 sados Summan y morman do mil y zinquenta ^{pnos} 100
 quales se debe y entregue a los que en raron cada Partion
 lo que les ha librado, fran. de Mesta Tamora Comam ^{mo}
 Rom ^{mo} a oruas ques de los Siones y otras de dho Partio
 en virtud de testimonios de rre a fuerdo puesto en cominus
 aron de cada L ennon el dho, y de quedar obligados
 que rra de libranca en forma con lo qual se rre rran en
 data entag. de su cargo

y como sea fano en el as de lo firmaron =
 Pedro Diego de Zamiz Joseph
 Juan de Medina del dia meridiano
 Contreras Juan

En Juan de Antonio de
 y de Agustin de
 Juan Juan
 Mayans Juan

En la villa de Burgos en veinte y tres dias del mes de mayo
 de mill e ccc e lxxv e nno e treinta y nueve años se juntaron
 a Cavildo los señores Condes de Castilla y de Aragon
 e de Navarra como lo an de dho y con su mto se sabero
 el señor D. Pedro Diego Guzman de el pmo conde



SELLO CUARTO, VENTETE MARAVENDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

vidon de Auilar. Don Alonso Perez Alvarez ma
Don Martin Alfonso de Gamir Carrillo de
maion = Don Pedro Diego de la = Don Fran
lina = Don Antonio de Borja = Don Joseph
Juan Manuel de de los = Don Antonio de
de Sebaste de = Don de enbuca mo
Don Juan Miguel de Sordos, Don Juan

hij de el
Punto

acordaron lo siguiente.
Tras de creerse cauido como
cordia Divina, sea manifiestado en la
corcha de granos que se lo vera sea muy buena
por lo que abasado los
precio de que sea la ultima
fanegas.
to de la Pana de na, se acordó
cho reales, y por el
para abirse bendido
siete fanegas, por
daxauo en el Pueblo,
adria a cordo
negas de
za,
da que abas
tres reales
quales
cola
delos
bencion
en
continuarion
sele



Die Martis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTI Y NUEVE.

Francisco y se le haga cargo de los
La dña a Coido de sus ptes de pnerio o quebale
Cruz, se bnda el pan de abeja y los onas, el
blanco a d'once mis, y el baro a d'os Luis mis y
por aora se le da de p'os tuas

Libranza
de

En este Cavildo por Don Antonio de la Rosa
don Diputado de Pleitos de la dña de p'os
fran' chique a gener' en los Reales Consejos se le pedi
do se le remita dinero para los gastos de los Pleitos
que estan pendiente de la dña, lo que no bria para
que se p'ovindencia, y auendo con fendo en ello
La dña acozdo de adho Diputado se le da por la
branza de sumientos reales para los gastos de los Pley
tos que de la dña de pendientes en los Reales Consejos
de sus Caudales de alcavalas y propios Lomos, la qual
se acozdo de Antonio Torralba como Positario de
los adho de que la dña de, se de dho Diputado
de la dña con la obligacion de dar y de su dho tribu
cion con los de mas mis que para los gastos se le can
librada

Titulo de
Lixufano

En este Cavildo por Juan Morales de la dña de
presente en titulo de p'axer' en y dho en su favor
por el Real P'oro Medico en que conta abeja de
probado de Lixufano el qual es de venerable
Por los Doctores Don Joseph de la dña de Real Conse
jo de dho d'ho Primer Medico de Rey y Reyna
nos Señores Presidente y P'oro Medico de Real P'oro
de dho d'ho Don Joseph de la dña de Consejo de
nos Señores de Camara de Rey no Señores de
nos Señores Jenerales Alcaldes Examinadores

mayores Curadores Jurados y Señores de los
los médicos Cirujanos boticarios heróicos de
tas y de los viladores de Caserios Saben a los
la presente vieron como ante nos en una Audiencia
ria y Juzgado Pareció presente Juan Morales de
gano Natural de la Villa de San Juan de los
Alcala la Real que es un hombre de buena estatura
tura con una cicatriz en el pecho izquierdo de la
mano izquierda que es de adentro y de color negro
nos hizo relación diciendo que ha practicado el
arte de Cirujía de la febra con maestros aprobados
los cinco años de su Magestad manda como se
taba de información que presente sea por la
autoridad de sus señores en virtud de la qual no se
dio le admitiese nos al examen de dicho arte y
nos hizo el dicho su Pedimento de información de
nuestros señores al examen de lo examinamos en la
toma del cuerpo y mano y en el conocimiento
y curación de las heridas llagas y en todo lo demás
de su arte y con sentimiento de los señores Juan de
Inspirado uno y cura algunos en forma de Difinición
de las heridas llagas de todo lo qual satisface lo
pordio más y cumplidamente y poner un libro su
utilidad y su ciencia y buena que ensaya y
que en dicho su Examen dio los señores y por la
presente damos licencia y facultad cumplida
al dicho Juan Morales de San Juan para que libe-
mente sin pena ni calumnia alguna pueda
y ejercer el dicho arte de Cirujía y de febra
en todos los Casos y cosas del presente de
en todas las Ciudades Villas Lugares de los
nos y Señorios de su Magestad con que las eba de
nes de San Juan y guardar en los Casos de dicho
no las haya ni Ordene el dicho Sr. Smo que las
ordene y Decrete Medios a pro uado de su

San Pedro aprobado heras las San Guas dno de otra
manera, y de suso dho Cabildo nos juramento
de die defendera la Purissima Concepcion de
la Virgen Maria nra Señora de Sanbien y fue
mente d dho Nro y de curar a los Pobres de la
misma y pro meo de lo an hazer y cumplir y dar
to de parte de Rey nro señor En suamos y Reque
rimos a todos y a cada qual sus Jueres y Ous. y
le deson y Consi enran. Esax de ax dho en le poner
Embargo ni ym pedimento alguno ni con si enran
que se le ello se abe fado ni molestado solar y en ad
En que yn curren los die veintio meren a conozen
de suso d dho dno tenen Poder para ello de
diez mil mrs. para la Camara de Su Mag. a nro
leguarden y hazan guardar todas las onras tra
rias mercedes franqueras y libexades que a nro
Jantes Maestros aprobados suelen y se ben ser que
ardadas hazien dolo pagar a cada qual nro d dho
comas que por rason de dho Juantes se fueren devidos
de ello levino. Este titulo y su asignado de diez 5 de
Jesada en no por Su Mag. Proprietario de nra d
y d dho y Juzgado de que aygado es dno de la media
an nra de dho Fran Morales Dono y no. Dado en
Madrid a veinte de Abril de nro. diez y seis
de nra y nra = D. Joseph Cervia = D. Joseph
Suño = de dho d dho de d dho de d dho de d dho
nro señor y propietario de d dho d dho d dho d dho
este titulo y suso d dho de d dho de d dho de d dho
señores d dho d dho a quienes d dho se conno lo fin
nro y lo tiene a d dho = En testam. de d dho, D. y
de d dho = d dho d dho los señores D. Des que
nro d dho d dho d dho, y d dho d dho d dho, d
d dho d dho = d dho d dho = d dho d dho
d dho d dho de d dho titulo en d dho d dho de



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.**

Don Juan Morales pide de la aya y lengua por el dicho
no pare diase en esta villa y el dicho y con fecho era el
la dula acorda se guardare y cumpla como en el su
eny y que el dicho dno sea de la facultad de dñs y faga
de unido Realidad

de unido Realidad
de unido Realidad Este canje de y lo firmaron =

Pedro Diego
Luis de Espinoza

Rodrigo Jimenez

Martin de Samir Carrillo

Juan de San Juan
del dia menbre de

Rodriguez de Molina

Antonio de
Doro y

Joseph Duro

Juan de
Vela Duro

Antonio de
Apinas de la

Don Sebastian de
Marras

Don Juan de
Moyano

Don Juan de

Juan de
Garcia

En la villa de Lima en veinte y nueve dias del mes de
Mayo de mil setecientos treinta y nueve años
non a cañel de los señores condes Juan de Veximenes
estancia como lo ane de dno y con su mba se asaber de
Don Diego Gutierrez de Espinoza con residencia de
Don Alonso Perez de Guzman el mayor = Don
Alonso de Samir Carrillo = Don Joseph de Soria
dia menbre de = Don Juan de Molina de Madrid =
Abraham de Soria = Don Joseph Luis de Veximenes =
Juan Manuel de Soria = Don Antonio de Soria
Don Sebastian de Soria = J. D.

SELLO REAL DE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NOVENTA Y NUEVE.

Juan Pique Desiderio Lari Duran acordaron con
 el Sr. Conde de Porcel Cosano y Portaña de p...
 de senio d'ntitulo d'pido en su favor por el ...
 uar dama Marques Duque mi Señor por el ...
 en nombrar al referido por Guarda m...
 podiamos sucermino y Juris d... en lugar de Don
 Lorenzo Bermejo el qual ...
 Don Luis Antonio Fernandez de Ovando, Espino
 la, y de la herida, Duque de Medina del Rio Seco,
 Cardona, Alcalá, Camina, Inazq. de Die
 de cojo Uudo y Aytona, Cavallero del orden de San
 Inazq. y gentil hombre de Camara de su mag...
 el presente Comite a Vos Donrlo Cosano, y Portna
 na por Guarda mayor del Campo en villa de Rio
 de sucermino y Juris d... en lugar de Don Loren
 de Bermejo, Lordy el poder, y facultad de ser
 quiere para que por el tiempo en voluntad d'nombr
 sirban este empleo, para que en los terminos desta
 podan prender a las Personas que hallaren haciendo
 Daño osuprieren d'ello an echo, tomen a los prendas
 lleban d'ellos culpados a la Carcel de d'ann d'los
 d'elles a ser de Inzagar p'eros al Rey se secrete
 dando no para el consercion de lo que en la d'aron
 de su d'ann, ante quien se o'beren las prendas
 de su d'ann de como las d'beren d'itadas
 sin de d'enerlas mas en vno poder, y d'errando
 en vno d'ho. Empleo segun, y en la forma que
 esta aqui lo an echo, y p'idos d'aron d'os. an...

Examinado de senio d'ntitulo d'pido en su favor por el ...
uar dama Marques Duque mi Señor por el ...

treinta y nueve años, es rando en la sala Capitular de este Ayuntamiento
 los señores condes Judo y R. Jim. Alauilla, como lo es de uno y con-
 tumbre, es asauer, el Sr. D. Pedro Diego Gutierrez de primer Co-
 nde de Alauilla = D. Alonso Pizar Aluilla Alguacil mayor = D. Juan
 de Alonzo de Comis. Carrillo Alferes mayor = D. Frisco Joseph de
 Alauilla = D. Juan de Molina = D. Antonio de Torres = D. Joseph Gonz.
 de Alauilla = D. Juan Manuel de Alcazar = D. Antonio de Alonzo = D.
 Cortes de Armijo = D. Ventura Trujano = D. Juan de
 Alcazar de Alcazar, y asne juntos acordaron lo siguiente

del
 Ponto

dióse en este Cabildo una petición que en el representa por D. Juan Ca-
 ballero Espinar, vniuerso del Conuento y Religión de Santa Ana de
 App. Alauilla, en que pide que por la falta de trigo que padere dha
 comunidad, para su manutención se le libren prestadas del Ponto
 de Alauilla, semre y quatro fanegas, que esta pronto a
 obligarse a su pago como tal vniuerso, a pagar dho trigo para el día de
 S. Santiago que vendra de presente año, y habiendo con feida
 sobre ello la dilla Alcazar que obligandose como lo ofiese el dho
 D. Juan Cauallero, como tal vniuerso, libraba y libra presta das de
 el caudal de dho Ponto las dhas semre y quatro fanegas de trigo,
 las que a de pagar el día de S. Santiago que vendra de este regre.

del
 Ponto

dióse en este Cabildo diferentes peticiones que en el representan
 dadas por deudos y labradores de Alauilla, en que piden (que
 para auida a beneficiar sus bienes reas, y de los dimentos de los
 de prestado del Ponto de Alauilla, diferentes cantida-
 des de semre, y ofieren obligarse a su pago para el día de S. Santia-
 go que vendra de presente año en especie de trigo, al precio que dho día
 valiere en esta dilla, con hipoteca especial de diferentes raras
 que se fueren, y habiendo con feida de ello la dilla acordó que
 obligandose como lo ofieren, y a pagar para el día de dho día, en es-
 pecie de trigo al precio que dho día valiere el trigo en esta dilla
 de que se diere. Información para el empleo de dho Ponto, y pa-
 ra el fin que lo piden, y obligandose de man comun, los que entran
 en cada Ponto, se libraba y libro prestados a los que aqui se

conseruan las cantidades de semre siguientes
 a D. Briceño Aguado Presvitero, y D. Juana
 Duran Sumadre, quatro mill reales — 4000 —
 a Fabian Ruiz Luano; Joseph de Alcazar
 Lafon de Alcazar Sumadre; Juan Gomez
 Alcazar; y D. Joseph de Alcazar Sumadre.
 de Alcazar; Juan Gomez Alcazar; y Juan de Alcazar
 Sumadre; de dho raras — 8600 —
 Sumadre; de dho raras — 30600 —



... EL CUARTO VEINTE
 DE MARAVELIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

A Antonio de Leyba - Antonio de Sastre, Li 406.00 -
 cento y Trinquenta Reales. 015.00 -

Qués gaudidas sedines assilibradas, adhor de 4074.00 -
 rimos y la bradores, montan Quatro mill e siete cientos y Trin-
 Reales, y los quales les de y entrega a lo que entraren en ca-
 Petición, lo que les ba librado, fran. de Alcalá Tamora a
 como May. Adm. actual que es de los vunes y Villas de dho
 Ponto, en virtud de Testimonio de acuerdo, puestas a
 tinuacion de cada Petición el mio, y se quedar obligados, y
 Cuida de libranza en forma, con lo qual se le ven u ban en
 para en la Cuenta de su cargo

Supp del Ponto

Difore en este Cabildo por D. Juan Mezque del Vnio, R. Idon
 diputado del Ponto del Pan de la villa, como las dnmill f. d.
 tuzo que se mandaron vender para el Abasto de los v. e. e. m. d.
 de la villa, a causa de no entrar de fuera, se abran la ben-
 do a diez cueros Panaderos a precio de diez y tres r. la
 la dilla acordado que del ruzo que ay en dho Ponto del pa-
 de la villa, se den y vendan a los panaderos del Abasto
 ra que a basten con el Pueblo de Pan; quinientas fanegas
 de ruzo a precio de diez y tres Reales cada dno, que
 el precio a como veera ben diendo represente y para el
 feido fm; fran. de Alcalá Tamora como May. Adm.
 tual que los de los vunes y Villas de dho Ponto, con y n-
 benion del diputado del dho dho Ponto, con y n-
 deste acuerdo que sin se libranza en forma, a cu-
 continuacion pongan dha dno, con lo qual se le cuba
 para en la cuenta que dho ruzo, y se le haga cargo en
 dno

franjas
 Ponto

Difore en este Cabildo inadercuigura de obligacion y fianca de
 cada por ante D. Juan Garcia mayor conuiano mayor del
 aun tamento; en el dia primero del corriente por D. Carlos
 millo de Ruz, y D. Joseph Camillo de Ruz sumogea, y
 fran camillo tamara suada de Juan Camillo de Ruz, y



SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

Quana Durañ duda de Juan Aguado Gamido, por la qual se olli
agn, el suro dho de la M^{ra} Beneficio y obra de de laudal de
el gozto de el Pan Abauilla, por hauez sido nom brado foreste
Ayuntamiento, por su M^{ra} M^{ra}, por tiempo de dnam que ad en
pezar a comoz y conarse des de el dia de d^{ra} San Juan de mite y quatro
desse presente mes y dia, y cumplida, otra tal dia de el que viene de
mill suerrentos y quarenta, y adar Cueta con pago, Zenta, leal, y
ser da dera, obligacion a pagar los Alcanes que resultasen, con
sumision y fidaluo a las Justicias Abauilla, contra gotea e
pena que hacen el dho D^{na} Mayor Castillo y su muger de seis Rranza
das de d^{ra}, y estracada de dhibas que tienen y poseen en el sitio de
de here d^{ra}, termino Abauilla, linde dmas de D^{na} Antonio de
muder, y a eta heredera de D^{na} Joseph Coello, con el cargo de d^{na}
zento de D^{na} Antonio in d^{ra} que sobre ellas se pagan a la cofradia de
Jesus en la colunra, dita en el com^o de d^{ra} San Fran, de la Obexbania
Abauilla, y ademas de dho Zento d^{ra}, seis mill y suerrentos de
Quatro Rranzas de d^{ra} y d^{ra} de d^{ra} en el dho d^{ra} de de here
d^{ra} y haue que llaman de la saleruela termino Abauilla lin
de con el d^{ra} de d^{ra} San Fran d^{ra}, y de D^{na} Juan de rabo,
con el cargo de d^{na} Antonio de d^{ra} y ochenta d^{ra} de d^{ra} de
d^{ra} de ellas se paga a la hacienda de d^{ra}, el Marques Duqueno de
y ademas de de d^{ra}, suer mill y d^{ra} y d^{ra} = Una haue
de d^{ra} de d^{ra} de tierra de d^{ra} y monte en el d^{ra} de las Paderna
termino Abauilla, linde tierras de D^{na} Antonio de d^{ra} de d^{ra}
d^{ra} y de d^{ra} de d^{ra} con el cargo de d^{na} Antonio de d^{ra}
d^{ra} de d^{ra} que se de ellas se paga a D^{na} Joseph Ruiz Escalante
de d^{ra} de de d^{ra}, de mill y d^{ra} de d^{ra} de d^{ra} de d^{ra} de d^{ra}
linde d^{ra} de D^{na} Antonio de d^{ra}, y de d^{na} Antonio de d^{ra} de d^{ra}
caso de d^{na} Antonio de d^{ra} y quarenta Ducado de d^{ra} que
de ellas se paga a la Real cofradia de d^{ra} San Pedro, dita en la ygle
sia parrochial de Abauilla, y ademas de de d^{ra}, de mill y de d^{ra}
d^{ra} = Una haue principal en que se gred^{ra} d^{ra} con d^{ra}
de torres de d^{ra} y fuente de Agua conueniente, fuese de d^{ra} de
caso de la yglesia Parrochial de Abauilla, linde d^{ra} de de d^{ra}
m^{ra} de d^{ra}, y otros, con el cargo de d^{na} Antonio de d^{ra}
d^{ra} de d^{ra} que de ellas se paga a d^{ra} de d^{ra} de d^{ra}

Santa Clara de Avila, y ademas del dote, veinte mil
Ladha D^a Fran. termino adha seguridad, hipoteca e
perramente inuenso de diez y veinete Ducados de pial, que
paga, se sumo cargo el Sr. Marquez de Sarmiento = Do
Amadas de Olibar en el sitio de la Amora y Pozuelo term
Avilla, lunde tierra de fran cabera y con el camino de h
sitio que dalen dos mil r. = Inaforra pial en la plaza de los e
cueros de Avilla con su fuente de agua corriente, lunde
las casas del Ayuntamiento, y el Sr. Juan de Caraque con e
carg de inuenso de inuenso Ducados de pial que sobre
ellas paga al conbento de Religiosas de S^{ta} Maria de la
dos de la Ciudad de Antequera, y ademas del dote inuenso
y quimientos reales = tres amadas de Olibar en el sitio de
Amora termino Avilla, lunde tierra de D^a Felicia
Berdejo, y otros con el cargo de inuenso de cinquenta du
de pial, que se ellas se paga al conbento de Religiosas de S^{ta}
ra Clara de Avilla, y ademas del dote dalen dos mil y quie
tos reales = Inaforra en la calle nueva Avilla, lunde cas
de D^o Antonio Bermudez y otros, que dalen dos mil reales
Ladha D^a Juana Duran hipoteca expresamente quatro
amadas de d^a, y estrada de Olibar en el sitio de Leon
tem Avilla, lunde d^a de Andres Gomez, y el Sr. Luis
la fuente, que dalen quatro mil y quatrocientos reales
dos Amadas y media de d^a en el sitio de los Prados de
m^o Avilla, lunde d^a de Juan Fernandez de la
hiquera, y el Sr. Jph Sanchez Cordera que dalen dos mil
doscientos reales = Inaforra en la calle de la Requiza
Avilla, con su liza y m^alas, lunde casas de Sr. Joseph Agui
Luis herederos de Sr. Juan Figueroa de sea con el cargo de
renta de doscientos Ducados de pial que se ellas se paga
al Conbento de Religiosas de S^{ta} Clara de Avilla, y ademas
del dote, seis mil y seiscientos reales = Lt. Tres ven
Ducados que se en unaparte de la calle de la fuente que
esta calle de los tinos de esta villa, lunde casas de Sr
Ruis y el Sr. Juan Gutierrez = Inaforra de treinta fo
de tierra y monte con su carro de esta y dos amadas
tierra de Cuarta de Piego, con su casa en ello, todo de
de d^a lunde, en el sitio de la escuela termino Avilla

Donde se acuerda de D^o Brante Aguado y de D^o Pedro
Vamier, que daban cinco mill y quinientos r^{os} cuon viene e
cuon viene hipotecan expeualmente adha seguridad, con pacto ab-
soluto de enajenacion, y son lo mismo que el dho D^o Carlos
de Xerua hipotecaria, por Peruon que presento en fazienda
de tenida en Diegocho de Abril de este año: segun mas lan-
gemente constay por esta escriptura que se manda
traer al Cavildo, y visto y conferido sobre ello la villa de
aprobaba y a proba la referida tirada de escriptura de obligar
y fianza; otorgada por los dhos D^o Carlos Carrillo, y D^o Joseph
Carrillo mudo sumogea de Fran^{ca} Carrillo tamayo, suida de
Juan Carrillo Mudo; y D^o Juana Duran viuda de Juan Aguado
Parrido; en todo y por todo, segun y como en ella contiene y ex-
presa; y para que el uso dho me y effera el referido empleo
de tal may. Nam^o de los venies y otras vedho por todo, el referido
tiempo de dho porque arido nombrado, la villa de aba y dio
al referido el Poder facultad y comision cumplida expeual
y General que dedio Serrequere, y serrestrario, para que por dho
tiempo de dho administrie, recorde de ne firme y cobre los ve-
nies Rentas y Caudal de dho Ponto por dho todos los granos
y mas que por quales quier Personas, lexos y fueren de bidad,
haviendo que hazan los Pagos en los Alfauces y Archivos de dho por
to, segun las obligaciones de los deudores, y de ello se yo otorgue
sus recibos y Cartas de pago, later y finiquitos en bastante forma
que se claran por lexo mismo, y para dhas cobranzas se deden tes-
timonios de los tales deutos, y forme y tenga libros de cuenta y
razon con partidas claras y distintas, diarias y año, y las de
mas solemnidades de dho y si para dhas cobranzas fuere
necesario paazer en Juicio lo que da hazer y haga ante to-
dos y quales quier Jueces Jures y Justicias audiencias y
tribunales que combengan, haviendo todo lo pedido. N que
rimientos, proteotas que ellas, N curaciones a gelaciones
a partamientos auto y diligencias, Judiciales y otras fueren
nadas que combengan, de forma que para falta de Poder no
de se hazer dhas cobranzas, y poner cobro a todo lo venies
y Caudal de dho Ponto, y seguir todos y quales quier Pleitos
que se fueren, y si para synegria en dha, dho, o de d



SELLO QVARTO. VEINTE TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Cuando mere conquistare el buen cobro de dicho Caudal, y los de
de Grama, más se purgare de su blanca remanencia, y
perdieren algunos de ellos, a desber de su fuerza y de ser,
seraquen del Pregon por sus. por rones rones rones
y quere arrienden por los pnes con berentes, y por el
leera ^{ma} para el do, que para todo ello se le da el
y comission que le dio de nequiere, y es necesario, sin
nor alguna, y confabidad de los Judicant

Y honesto de acabo de Cabildo y lo firmaren

[Handwritten signatures and names, including 'Benedictus', 'Luis de Espinoza', and 'Juan de...']

[Handwritten signatures and names, including 'Juan M. de...', 'Valeriano...', and 'Juan Antonio...']

Entauilla de... en veinte y nueve dias del mes
Junio de mil... siete cientos treinta y nueve años, estando
la sala Capitulada de su may. y en presencia de
Justicia y alforismo de la villa, como lo an de de y ca
bu, es a saber el Sr. D^o Pedro Diaz Gutierrez de la
corona de la villa = D^o Alonso Puer y D^o Juan Pizarro
D^o Martin Alfonso de Gamara Carillo, Mayor mayor =
Joseph de dia = D^o Fran. Molina = D^o Antonio de



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

In Antonio de Alfaro = D. Sebastian de Armas = y D. Juan Alegre Residores, y Assisuntos acordaron lo siguiente

Trasore enes refabildo como esta villa esta en la posesion, y no y corrunbre de tiempo y memorial desta parte, de nombrar annualmente, in Alcalde de la Santa hermandad, por el estado de hysa dalgo, y continuando en lo referido, haviendo conferido con el llo = la villa acordado, nombrada y nombre portal Alcalde, y la hermandad por el estado de hysa dalgo, a D. Sebastian de Armas, Residor y termo de la villa, por concurrencia en el referido, las calidades y circunstancias que se requieren para semejante empleo, por su calidad y prendas que le a donnan, para que losca, y seera tiempo de suano, contado desde el dia de la fha y para ello se le da el poder y facultad que el dho se requiere y se necesario, y se guarden las donnas y pre eminencias que gozava raron de gozar, y angorado sus intereses, y ordo y entendido por el referido, a todo este nombramiento, y hizo el Juramento acostumbrado

Trasore eneste Cabildo, como de tiempo y memorial, a esta villa y nombramiento de privilegio que esta villa tiene en su Archib, concedido por el Sr. Rey D. Alonso el Onzavo (que santagloria) confirmado por su hijo (que Dios) esta en la posesion de su y corrunbre de nombrar annualmente dos Alcaldes honorarios de las primeras familias del pueblo que como a tales es tan reputados, assi por las nobles prendas de su sangre, y calidad, como por las de Gobierno que se y hastra, en la eleccion de hize por este tiempo en semejantes dias como el presente y quando de dho privilegio, y continuando en dha posesion y corrunbre, y haviendo conferido con el llo = la villa acordado nombrava y nombre portales Alcaldes ordinarios de la, a D. Martin Alfonso de Gamra, y Juan de Sereza, y D. Antonio Joseph de Toro, y Juan de Residores y vecinos de la villa, por concurrencia en el referido

las Calidades y Incumbencias que se requieren para el
empleo; y sea de las primeras familias del Pueblo, para que
sean, bien y escuran, el referido empleo, tiempo de su
que a de empezar a contar y contarse, desde oy dia de hoy
y cumplira el dia de San Juan veinte y quatro de Junio
declaro que bane semill suerrentor y Juvenza, y para
ello se le da el poder y facultad que se dio a requerir y es nece-
sario, y que traigan para ello de Justicia, administrandole
segun, y en la forma que lo es usado y referido sus antec-
sores, cumpliendo y escurando las Reales Ordenes; Cuius
electioem vobis sauet a los susodichos, y di Jeron la a-
degraban, y arreptaron, y hirieron el Juramento de conti-
brado, de suar, y escuran, dho empleo, bien, fiel, y legal-
cumpliendo con la obligacion de su cargo, como deben
con obligados, y de defender el misterio de la purissima
concepcion de Maria Santissima, y se les dio la posesion
y entrego la dho de la Justicia de reales Reales Ores
nueva, que se libraron en vna de ella para su Aband-
de acuerdo vobis, guarden las onras e honras, y que en
nencias, que deben gozar, y se les de por testimonio
trause en este cauido como on nual mente en vna san-
das como el presente, de vna real poredita y coruna
nombrar, y se dio diputado llaves que asista al posi-
delegan de ella, y hauyendo confesado de ello = la dho de
nombraba y nombrado por el R. dho diputado llaves de
dho punto, a D. Joseph del dia, para que toca de y
za dho empleo tiempo de suar que a de empezar a
contar y contarse desde oy dia de hoy, hasta ser cumplido
do, y por dho ocupacion y trabajo, aya y goze en dho
año, el salario de Dou mill mrs, sin misnor de que arze
zado sus anteciores, desde que posee el R. D. Luis Gude
y Peatra, en virtud de comision de R. M. de con dho fe-
culda para ello en abiento que ha con esta dho dho
quales perita de los vntos y efectos de dho punto en
virtud de testimonio de R. M. de con dho dho
me portamior vntidad de dho y para dho dho
dho vntos de que las llaves que les son de dho posi-
y para dho de ello se le da el poder y facultad que se

Dio Veraguera y es necesario, y foydo y entendido por
el dho Dⁿ Joseph del dia, dho acordada y aceptada estenom-
bramientos, y fuyo en forma de dho, fuyo fiel y legal-
mente como deveses obligado

VI
ON

Se nombraron por diputada y foydo y entendido para el empleo
que se dize de herea para el poyto del Pan de Azucar de la
por tiempo de un año que a de empezar a contar y contarse
des de oy dia de la fecha hasa ser cumplido a Dⁿ Juan Negro
Vizcain y Cerim de Auilla, a quien para ello se le da el poyden-
y comision que de dio Veraguera y es necesario
traure en este fuydo como por Real Provision de Dⁿ Mⁿ y señores
de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada que esta ovedurada
por esta villa, y mandado que anualmente por los dias de
San Juan de Junio, se remita el dho que dize en este
en el poyto del pan de ella, y se remita su mayordomado
y en cumplimiento hauyendo conferido con el dho la villa
Acordado se remita el dho que al presente es en el dho
poyto que atrido a cargo de fran. de Alcalde Tamara, y
se remita a Dⁿ Carlos Carrillo de Alva, nuevo Mayordomado
no adm. nombrado con asistencia del nuevo diputado,
y dize que se hallare en el dho poyto de cargo del
dho fran. Alcalde Tamara para sus Cuentas, y se le de
el dho dho Dⁿ Carlos Carrillo para que con este y se remita
Cuentas en la forma a insinuada al dho fran. Alcalde
Tamara, para que se benza en comovimiento de el estado
del dho Caudal

En este Cabildo por mi el dho señ. notorio y notario de pa-
chado por el dho Dⁿ Nicolas Chauvino de la Camara de su Real
por v. m. y las Alcavalas propios y dho. Auilla, en que ha de
ber acate con este como en el que se le dio en veinte y quatro de
Junio del año pasado de mill y noventa y tres y ocho, se nom-
bra por depositario de las dhas. Cuentas y fuydo de dha. dho
a Dⁿ Luis de Viente Morales de esta villa, por tiempo
de un año que cumple oy dia de la fecha por lo qual, se manda
no nombrar persona que se encargue en dho. poyto para que
no se haga cobranza de dhas. Rentas y buencos de dha. adm. lo
que es preciso haer en ninguna dilacion con respecto a los dhas.
y mandos cabos que se no haer lo veriguieren, y se ha de
por parte de veinte y tres de este presente mes, y fuydo



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Confesso sobre ello = la ditta Audiencia, nombraba y nombra
 a D.º Fr.º de Alencar por depositario de las Armas Gramos y efectos
 de dicha Audiencia y Alcaualas propios y D.º de Alcala, a quien
 D.º Eusebio Brienre Rosales de uno de ella, quien a pedido
 y suplicado se le habia a R.º de la ditta Audiencia en dho.º deposito que el
 no y jurisdiccion que esta venatado, para que lo sea dho.º y
 la tiempo de dho.º que ade emperar a tener y contar
 des de dho.º dia de la ditta, y cumplida dho.º ditta de dho.º su
 veinte y quatro de Junio, del que buene de mill y tres
 y cuarenta, cuyo nombramiento se le haze con tal que se an
 y practique todo quanto es mandado por N.º de Pro
 nes, titulos y despachos expedidos por S.º M.º y señores de
 conceso de hacienda para el mes de Mayo y cobro de dho.º co
 dates, y como mas aia lugar, y se le haga dho.º para que
 a repre.º se obligue y a fionze dentro de dho.º dias, con fianza
 legas llanas, y abonadas a caud.º de dho.º ditta, asy
 de que se declare por que se le debe a nombrar, como se lo
 alcanze o oraciona contra el dho.º, y executandolo asy se le
 el poder que de dho.º se requiera y es necesario para que tenga
 Armas y N.º de los efectos pertenecientes a dho.º N.º de, y
 el Oficio de tal depositario Armas con las calidades y condi
 nes expresadas y que se refieren en los Acuerdos annerados
 en que el dho.º dho.º y otras Personas annerados nombrados p
 los depositarios, quedan a qui por N.º de, y por dho.º de dho.º
 y para que en dho.º año de la ditta de dho.º de dho.º por N.º
 del de punto de Armas y N.º de, y de dho.º de dho.º de dho.º
 punto y tema de Gramos de que annerada sus antecesoros
 y de que guarden las conveniencias y que anneradas que les
 debidas

Como en este (quedo como punto conar al presente, tu



Del pte marqués

**SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

Encertavilla se fuera de ella, se esta a bastere de del Puerto, van
dado cuenta. Los Panaderos del Abasto no hallan lo que nece-
sitan para a bastere el pueblo de pan, y piden se les de provision
por a beise a cauado la ultima libranza que se des pacho en el por-
to, y hauiendo confiado en ello, la villa de Arico que es del rigo que
ay en el Puerto de el gande ella, sede y benda de los panaderos del
Abasto para que a bastere en el pueblo de pan, trescientas fanegas
de trigo a grado de dentro y tres fanegas cada una, las quales se debe y
benda adho por un fran. de Arica de Arica como may que
es de cho por un, y que cumpla y dio de la fanega y continue en dha
venta, y para que se hare entrega al nuevo may. y con y tres ben-
des de el diputada y lo efectuare, en virtud de testimonio de este Acuerdo
que es de la libranza en forma, a una continuacion por un dha
venta con lo qual se les triba en dha venta que diese sedho

Gramos, y se le haga cargo en la dha
La dha Arico nombra y nombro a Juan Pizarro de Chocho de ella
por mediador de Gramos de el portado de pan de esta dha villa por
tiempo de un año que ade en peras desde oy dia de la fanega hasta ser
cumplido, menor lo que fuere de la dha dha de esta villa y este en
y carga cumplida con la obligacion de cho Oficio
de onerto se catabe este librado y lo firmaron

Pedro Diego
Mtz. de Espino

Antonio Perez
Juan de...
Juan de...

Martin de...
de Saniz...

Antonio de...
Juan de...
Antonio de...
Juan de...

En la villa de Puzos en treinta días del mes de Junio de
este mismo año y nueve años, estando en la sala Capitular
de esta villa, los señores señores de Justicia y Regimiento
de esta villa, como lo son el Sr. Juan de Sandoval con su hermano
de feo haues hecho fernando sánchez por ser de este fabildo,
a saber el Sr. D. Pedro Diego Gutierrez de Espino Conde, de
esta villa = Sr. Alonso Perez Aguilar mayor = Sr. Martin Alfonso
de Gambrillo Camillo Alfonso mayor = Sr. Lázaro Joseph de el dia menor
= Sr. Juan Malina = Sr. Antonio Atozo = Sr. Joseph Gonzalez de
no = Sr. Juan Manuel de Sales = Sr. Antonio de Alfonso = Sr.
Cortés de ^{Don Juan Diego} ~~Alfonso~~ y otros, y así juraron a los dichos señores
darse en este fabildo un memorial que en el se representa, dado por
Sr. Juan de Sandoval y Ramos, médico y cirujano de esta villa, en que
que ha sido de bastante la plaza de médico de ella con el salario
añual de sesenta reales que sea en su lugar por la ausencia a la
curación de los enfermos, en el fabildo celebrado en trece
de mayo de este año de setenta y cinco y confirió en día por
por tiempo de tres meses que cumplieren el día de la fiesta, y
condo que en el expresado tiempo vean y oyeren todos los
tendientes oponentes que oyeren, con la calidad de que haues
deser y recomendar y estar en esta facultad, por médicos
Catedráticos de la Universidad de Granada, que fueren de
la a provisión de esta villa para con su y conforme el
el que estubiere más adelantado, por lo que a descaído haues
elección, con el mayor a vea, y que es así que en el
de tiempo no a hauido otro médico alguno que judicial
mente aia hecho oposición a la referida plaza que a
de con la aceptación y aprobación que es notoria, y con
titud para cumplir lo acordado en el caso de que o breves
oponitores, y concluíse pidiendo a esta villa venida
brank portal de médico titular de ella con el expresado
laris = De este estado por el Sr. Conde se manifestó y
notorio a esta villa y decreto que se fue haues y se
por el correo ordinario, expedido por el Sr. D. Juan de
Duque mi Sr. el qual es, del tenor siguiente
D. Pedro Gutierrez de Espino, Conde de Villavieja
No hauiendo y no combeniente, o Regio, en que sea mi
nombre por médico de ella a Sr. Andres de Calazar
el propio salario que ingorado los anteriores en

emplera, sera demigratitud sele atienda enru eleccion en la
forma que Juzgues mas conveniente. Dios reg. m. a. Madrid

24 Junio 16 de 1737 = El Duque

Segun comora de dho le cieto que bol bio a Rico de dho Conde
manifestando a larilla que enru ynteligencie practique
tomab com beniente para luszatitud de dho Co. y y disto y
conferido vte ello la dilla Acordo, que por aora vexa genda
toda qual quex providencia vte la eleccion de medico, y se
haga R presentacion adho Co. y de los grabes y ncom benientes
y R para que sean experimentado, concurran, y son notorio
para elegir en dha plaza ael Mfeudo D^{no} Andres de Salazar
y que se haga conlamacion estension para que se yponga
en el Co. y y eniubistamente lo que fuere escabido, y
que esta villa de sea entodo como debe practicar lo que fuere
de uso veram agrado, y que ano concurra los dho y ncom be-
nientes dignos de todo R para, Excutara sta dilla un
lamenteo dilacon, la eleccion de dha plaza en el Mfeudo D^{no}
Andres de Salazar

Y con esto se acabo este Cabildo y firmanon

Pedro Diego
Garcia de Espino

Norberto Perez

Don Martin
de Camiz

Don Pedro Joseph
de la Mancha

Manuel Moreno

Don Antonio
de Oros

Don Joseph
Garcia

Don Juan M.
de Camiz

Don Esteban de Amis
de Avila

Don Juan
de Camiz

Esta villa de Puera entres dias de el mes de Julio de mill sette
cientos treinta y nueve años, se juntaron acauella los señores
concello Justo y Refinimento de auilla como lo an de dho, y con
nombres es de aver el Sr. D^{no} Pedro Diego Gutierrez de Espino
Conde de Auilla = D^{no} Martin Alfonso de Camiz = Camillo de
Ferrer mayor = D^{no} Antonio de Oros = D^{no} Esteban de Amis y
D^{no} Juan M. de Camiz, y assi juntos a los dho señores
traxo en este cauillo como punto enru de lras
de fuera de ella, andado cuenta los Pana de dho



**CELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

no hallar lo que se desea para haberes en el Pueblo de Pan,
y desde de la providencia, por haberse ya a cabado la
ma li branza que se des pacho en el punto, y haberse de confiado
de ella = la villa de Pisco que de el trigo que ay en el punto de el
grande ella se des y benda a los ganaderos de el distrito para que
abasterean el pueblo de Pan, quinientas fanegas de trigo a
precio de cinco y tres reales cada una, que es el mas co-
mun y conuente, las quales se des y benda adho por el precio fan
de cuatro tomos como May. quinientos que asido se los
vendes y otras de el punto, y por lo que tiene sus labes,
por no haer a caudo de haer entrega al nuevo May. y
lo que se con ynterbenion se el disputado de el, en la forma de
testimonio de el Señor, que esta el libranza con forma
a una continuacion por que se des y venda, con lo qual se des y
venda en esta cuenta que diese de los granos, y se le
hago cargo en la cuenta

Yo el Señor de el cabildo de el cabildo y oficio
Don Diego Don Martin Don
Don Don
Don Don
Don Don
Don Don

En la villa de Pisco en seis dias del mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve, se juntaron a
elto los señores Don y Don. De la villa
como lo Don y Don, de arauca el Don.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Pedro Diego Guzman de Argemonte, Alcaide de la Villa de Alcala de Henares = D^o J^o de Guzman de Bueso de Alguacil Mayor y Receptor = D^o Juan de Alcaide de la Villa de Alcala de Henares = D^o Antonio de Torres = D^o Juan Manuel de Alcaide de la Villa de Alcala de Henares = D^o Cristobal de Alcaide de la Villa de Alcala de Henares = y D^o Juan de Alcaide de la Villa de Alcala de Henares, yassen juntos a cordaron lo siguiente: Tratorne en este feudo como se esta experimentando que la cosecha de grano de este presentamiento, no es como se esperaba y que ay mucho de perdido y con un nullo por lo que a tomado mal premio de los diezmos de tres reales, a que se da en el Puerto para el Abasto, por lo que al presente se experimenta mal gasto, pues de quinientas fanegas que se libraron de las tres de este mes de abril bendido, tienen de diezmos, y quedan por bendes, trescientas e sesenta y dos, y atendiendo como se debe a caudal tan y mportante, hauiendo con feudo de este = la Villa de Alcala de Henares que las trescientas e sesenta y dos fanegas de trigo que quedan en casa de la libranza se den y bendan a los Ponederos del Abasto para que a bastereen el pueblo de Pan, a precio de diez y seis r^{os} cada una, y assi lo executte fran^{co} de Alcala la Mayor, con un interbenion del diputado en virtud de testimonio de este feudo

La Villa de Alcala de Henares que se pague de los diezmos de este mes de abril bendido de las trescientas e sesenta y dos fanegas de trigo que quedan en casa de la libranza para que a bastereen el pueblo de Pan, a precio de diez y seis r^{os} cada una, y assi lo executte fran^{co} de Alcala la Mayor, con un interbenion del diputado en virtud de testimonio de este feudo

Tratorne en este feudo como a D^o Juan Guzman de Argemonte, Alcaide de la Villa de Alcala de Henares, yassen juntos a cordaron lo siguiente: Tratorne en este feudo como se esta experimentando que la cosecha de grano de este presentamiento, no es como se esperaba y que ay mucho de perdido y con un nullo por lo que a tomado mal premio de los diezmos de tres reales, a que se da en el Puerto para el Abasto, por lo que al presente se experimenta mal gasto, pues de quinientas fanegas que se libraron de las tres de este mes de abril bendido, tienen de diezmos, y quedan por bendes, trescientas e sesenta y dos, y atendiendo como se debe a caudal tan y mportante, hauiendo con feudo de este = la Villa de Alcala de Henares que las trescientas e sesenta y dos fanegas de trigo que quedan en casa de la libranza se den y bendan a los Ponederos del Abasto para que a bastereen el pueblo de Pan, a precio de diez y seis r^{os} cada una, y assi lo executte fran^{co} de Alcala la Mayor, con un interbenion del diputado en virtud de testimonio de este feudo

mes como Nuestra Real Provision para que vos en con-
formidad de hallarse ya á provado dho. Reunimento de
hijo dalgos, leguandades, y hiruvedes guardar todas las
Excepciones, franqueras y preheminenziás que veá en sombra,
van guardar á los demas hijos dalgos como con efecto se ha
Excecurado: Respecto de que quando se ha van practicado
las diligencias en los lugares de la naturaleza y deidad de
suparte su hermano, y asendientes en dize de la linea Real
Provision deerrado que para ello se ha van sido des pachada
en ellas se a van Justificado viteritima fihacion chidal
qua conitacion del Procurador vindio que para dho
fin se ha van nombrado por vecho conego, y se ha van
sacado y comprobado con sus Originals, diferentes Ins-
trumentos y papeles pertenecientes al dho. feudo, y entre
ellos la partida de Baptismo de suparte, por donde se ve benia
en conitamento, de un hermano legitimo y natural del
dho. Don Joseph Balleso, y de ambos hijos legitimos y natu-
rales de Don Fran^{co} Balleso torerilla, y nietos de Don Fran^{co} Ba-
lleso Dimener; y de Doña Maria Magdalena de torerilla su
muger, y segundos nietos por baronia de Don Pedro Balleso
Cauerones; y de Doña Maria Dimener sumuger, y terceros
nietos por la misma linea recta de Don Juan Balleso
y de Doña Saberon sumuger; y quartos nietos de Pedro
Balleso, y de Ana Saenz sumuger de rinos que ha van
sido de la Villa de Bellilla, Placa y Jurisdiccion de la
Ciudad de Calahorra, en donde todos y cada uno de ellos
en su tiempo ha van estado en posesion de su allero
hijo dalgos notorios de Sangre como descendientes de
de tales, y de la Cassanoble y volancia de su apellido
efectuosa, cuyos instrumentos ha van sido los que
se ha van tenido presentes por los dho. Condes para el
feudo de la misma deerrado de hijo dalgos hecho al dho.
Don Joseph hermano de suparte, el qual tambien



SELLO CUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

en la misma Ocañon se sería hecho á vaporate como
 un querraca ya vundo de la dha villa, am hauez ha
 do el Justo Negro de ser vaporate en dha Ocañon mos
 soltero, y estar á gregado en la casa de dho Dⁿ Joseph en
 mano; Ten á ten non á que se verra con el motivo de
 hauese casado de poco tiempo á Stagoate dho Dⁿ Justo
 en dha villa con D^a Ana de Aquitara, y Burgos
 Ten esta Ocañon por via de permanecer con su
 vinda en ella, por tanto, y porque el mismo estado y
 seron de hudo dalgos que por ser dho Consejo se haua
 tratado al dho Dⁿ Joseph dalleo hermano de vaporate,
 lo mandado enquanto ael pndarada nra Real
 Provision que por nros Alcaldes de los dalgos se haue
 sido despachada, se deua ser obrado vaporate, y
 para ello se deuen nuevas diligencias por ser ya he
 chas y conotar de la y denticidad de la Persona de vaporate
 y el tal hermano del N^o feudo Dⁿ Joseph, todo con
 tacion de dho Procurador vndico, como todo ello con
 y se verificaba por los autos de dho N^o vimiento que
 como nros N^o produria en dha forma, no pda
 y suplico no se viesen remandar despachar a sup
 nra Real Provision para que en conformidad de
 proveydo a favor de dho hermano de vaporate en el
 auto de nros Alcaldes de los dalgos y el tal
 Real Provision que de el se haue sido despachada e
 l dia veinte y dos de febrero del año pasado de
 setecientos y treinta y quatro, leguar de vedes y hinos



SELEDO QUARTO, VEIN-
TE NATAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

guardar á perpetua todas las exempciones, franquicias y
preheminentias que se acostumbraron guardar en esta dicha
Villa á los demás hijos dalgos de sangre, y en su consecuencia
se exceptuasen de cargas como Jites y de pechos y reparti-
mientos de pechos, y se distinguiesen y pusiesen en ellos
contadora y aditamento de ser hijo dalgo, y que se sacase
y pusiese copia de esta dicha Real Provision, en bues tro libro
Capitular, y hecho se le bolviere á entregar á perpetua la origi-
nal con testimonio de su cumplimiento, de lo que en su virtud
se obrare para guarda de su dho, y imponiendo os para que
lo cumpliesedes graves penas y apremios = Vista la
dha Petition y autos con ella y producidos por los dhos nros
Alcaldes de los nros dalgos, por lo que proveyeron fue á corda
do dar esta dicha carta para que el Consejo Justicia y Firm.
de esta dicha Villa de Pisco, por la qual os mandamos que luego
que con ella seais requerido estando juntos en bues tro
Cabildo y Ayuntamiento por parte de el dho Sr Juan de
Nero en conformidad de lo que os mandamos en la citada
Real Provision que por los dhos nros Alcaldes de los nros
dalgos se despache al dho Sr Joseph Ballejo hermano
de el dho Sr Juan en la dia de febrero de el año
pasado de mil setecientos y quatro que se refiere
en la relacion de esta dicha Carta, y de lo Justificado en los
autos diligencias hechas sobre el Reuocimiento de nro dalgos
que por vos se hizo adho Sr Joseph que se halla á prova de
y de concertar por el dho Sr Juan hermano de el Sr
Sr Juan Ballejo, se guarden y hazais guardar adho Sr
Sr Juan Ballejo todas las exempciones, franquicias y pre-
heminentias que fuere estilo, uso y costumbre en esta
dicha Villa guardarse á los demás hijos dalgos de sangre

tenir con su conveniencia se expusieron y se pagaron con refectivo
y de los momentos y de los de soldados, y de pechos
pechos, y de los tercios y tercios en ellos con tanta
distincion de ser hiso dalgos, y para que en todo tiempo
conste hazga que por el veniamiento de dho Reyno
de aqui y ponga copia de esta real carta en dho
buo Capitulo, y hecho que sea valedor de la dha carta
la Original adho dho Juan con testimonio de su cum-
plimiento, y de lo que en virtud de otorgar y para que
desuero, lo qual cumpla en dha lugar a que las m d h
ciones, con apercimiento que os haremos que si
no lo hacedes por los dho mis Alcaides de los hisos dalgos
sedare la providencia que convenga, contra el que fue
omiso en el cumplimiento de lo que dho es; Im hazga
lo contrario vasa dho apercimiento, y pena de Ca-
ma menud y de dho mill mill para la rra Ca-
ra, y lo qual dha pena mandamos a qual quier dho
lanosifija y de ello el testimonio. Dada en Granada
a diez y dos dias del mes de Junio de mill seiscientos
y treinta y nueve años = Dho Bente Balcar el
Dho Antonio de Sestro = Dho Joseph del Campo = Por
el Chaniz = Dho Pedro Joseph de Molina = Rex = Dho
Joseph de Molina = tomaron = Dho Manuel de Vera
Lo dho Fran. de Alon y porca de dho dalgos de la
videncia y chanilleria de el Rey mo 8.º la hme escriuira por sus
con a uerdo de sus Alcaides de los hisos dalgos

Segun consta de dha Real Provision vna y presente
bata y confesado de su contenido = la dha Acorda
la Obediencia y obediencia con el Respeto devido, y mand
dequede cumplida y se cumpla en todo y por todo segun
como en ella contiene y en su cumplimiento
y en conformidad de lo que se manda en la Real Pro-
que por dho Mage. y dho señores se despachó, a dho Joseph
Pallejo de dho Alcaide, heurano de dho dho Juan, su
en Granada en diez y dos de febrero de mill seiscientos

SELLO CUARTO VEINTE
TA MARAVENOS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS

el Señor D^o Pedro Diego Guzmán de Espino Corredo de
Kauilla = D^o Joseph González Bueno, th.^o de Alguacil m.
y R^ofidor = D^o Martín Alfonso de Camer Camillo R^ofidor
maior = D^o Fran. de Andina = D^o Antonio Araya = D^o Juan
Manuel de Vides = D^o Antonio de Alfonso = D^o Esteban
de Armijo = y D^o Juan Diego R^ofidor y así Juntos á con
saron lo siguiente

En esta faulda por D^o Lorenzo Bermeso Represento inti
tulo expedido en su favor por el Sr. D^o Marques du
quemí, y por el qual es venida nombrarle por guardam
del campo de esta villa, cuius tenor es el siguiente

En Luis Antonio fernandez de Cordova, de Espino la, y de
la Terda, Duque de Medina del Rey, de feua, Segorbe, Car
dona, Alcalá, y Camina, Marques de Puzgo de f. g. g. g.
do y Aytona Vdd. Cavallero del orden de Santiago,
y Genil hombre de fama de Su Mage. = Confian.
de los D^o Lorenzo Bermeso, que bien y fielmente
hareis lo que por mí se fuere encomendado. por el que
sente en nombre por Guardamaior del campo de
mi villa de Puzgo, su territorio y Jurisdicción, y por
el Poder, y fauldad que se le quiere, para que por el
tiempo de mi voluntad, y nombrad, en baid este em
pleo, y para que entre terminos de ella podais pren
der a las Personas que hallareis havendo dano ó in
prens que lo son hecho, tomándoles prendas, y lleban
do los culpados á la carcel de dicha mi villa, los quales
hareis de entregar presos al Alcalde de ella, dando
noticia al Corredo. de lo que en esta rason escuta
reis, ante quien exhibiereis las prendas, dentro de



SELO QUARTO VEINTE
 DE MAYO DEL AÑO
 DE MIL SEISCIENTOS E
 CINCUENTA Y NUEVE

tenere dia, como las vbiereis quitado sus derechos mas
 en nuestro Poder, e ferriendo entodo dho empleo, segun, e
 en la forma que hasta a quilo lo an hecho e pro dho hazer
 sus antecesores, Tmando al Consejo Justo e Rferierrto
 de dha mivilla, e Riban debor e Juramento de fidelidad
 que se acostumbra, e que se admitan al dho e ferrixió
 de dho empleo, e hagan a cada un con los dias e partes de
 perras que os pertenecieren, guardando os las esençiones
 que os tocan e vrbieren guardado a los demas Guaidas
 maiores de ella. Dado en Madrid a diez e tres
 de Junio de mill e seis e cientos e cinquenta e nueve = El Duque
 de Normandado e su dho = D^{no} Fran. Xabier de Navarra =
 Le qual con tra de dho titulo en via virtud el dho D^{no} Lorenzo
 Bermello pide se le eua al dho e ferrixió de dho Ofi-
 zio, e Guardamaçion de el campo de Navarra e utermino J.
 Jurisdiccion, e visto e conferrido se e dho = la dilla a cordero
 se qualde cumpla e eferate entodo e por todo segun e lo-
 mo su dho e mandado, e en su dho e cumplimiento de serri-
 do a el dho D^{no} Lorenzo Bermello a el dho e ferrixió de dho
 Ofiçio, e haga el Juramento acostumbraçdo, e que dentro
 de treinta dias e las fianças que es estilo e costumbre para
 el dho de dho Ofiçio, e estar a e rdenanças e ha uer dore le qm a
 brado a honrar, e conuexido el dho D^{no} Lorenzo en dho e ferrixió
 de serrixió al dho e ferrixió de dho Ofiçio e Guardamaçion de
 el campo de Navarra e utermino e Jurisdiccion, e hizo el Juram^{to}
 a costumbraçdo de dho, buen, fiel, legal, e cumplidam^{to}
 como deue e es obligado, e de defender el misterio de la
 parrissima correçion de su dho e rdenanças, que oferió
 e cumplir, e lo pidió por testimonio e se mandó dar
 e ne se fuesse rebido e hizo valer por mi el vençim^{to} de des-
 pacho que a tenido por su dho e rdenanças e pedido por el dho

Concedo. y suplico tendiente a la Real Cédula de la Reina de Francia de
de Roma, y nueva de la Real Orden, el qual, es, de la siguiente
En fin. Bastardo de Armeros y Mondragon, Conde
de esta Real de Francia, capitán de guerra, y superintendente
de la General de las Reales de ella, y Reynado de -
Juan de Alvarado de la Real Junta de -
os de la Reyna, en finta de la D^{na} Thomas del Mello del
Consejo de V. M., y secretario en ella, escríva en Madrid
a diez y nueve de setiembre, una Real Cédula, cuyo
tenor es el siguiente = El Rey = Por quanto en
ciento de setenta de los de mill e setenta e tres
Reales (por no se ha querido entonces) se acordó en la
reunión del quatro por ciento de los Arvizos que diaban
los Pueblos, y se abian cobrado de muchos años a aquella
por el aumento de las contingencias de salarios de la fam
ria; pero mediante hallarse al presente formada, en
virtud de las Reales de cédulas de ocho de Octubre de este
año pasado de mill e setenta e tres, y treinta y ocho, la
Real de Baldion y Arvizos para que con y prohibición
absoluta de todos los tribunales, como de las de
Valdías, y Retengas que se hallaren dirigidas a mi
Patrimonio como en mismo de este estado de los Arvizos
su Origen, tiempo de su concesión, modo de su adm
y fines en que se comiezen, quanto sea y fuere
para que se den los que estan gravados sin Real facultad
de apliquen al pago de las contribuciones, o a otro de
tino que sea en beneficio de los mismos Pueblos, y se
eviten los perjuicios que sus comunes experimentan
por no combertirse cum potte en los fines para que
fueron concedidos, y usarse de muchos sin facultad
Considerando el continuado trabajo de los mini
tros que componen dicha Junta, que con tanto zelo,
y aplicacion como pondera a mi Real confianza en
asumptos, que tanto vienen a la causa publica
del bien de mis vasallos: Devese que lo pudiese

demite y nuevo de Abril proximo pasado, veles de
acada uno de los ministros la ayuda de costa, y milles-
cudos de dallas dallas, y que se doren los subalternos de
la secretaria, Contaduria, y demas dependientes, competente-
mente en la forma que Juzgare mas conveniente el Real
Gobernador de mi Reino; y que para la satisfaccion de
todo lo referido, se venuebe el dho quatro por ciento de todos
los Arbitrios del Reyno, dandose por la enunciada Junta
(para evitar los perjuicios que en otros tiempos se ocasiona-
ron) las prohibencias mas a Rigor para su cobranza, y
que las Just. conduzcan sumamente a la fuerza de partido
al tiempo que lo haren de sus contribuciones Reales; siendo
del cargo de los Conexidores este cuidado, como el de sus Ca-
pitales, para que ni se causen costas ni que el cargo de
que se despatchen exenciones, cuyo producto se deuea depo-
sitar en la Persona que la Junta destinare en cada partido
de Provincia para que se diuisa a la Corte a el expresado
fin, y que el Rey mande que quedare deducidas las ayudas
de costa, Salarios, y demas gastos, entre esta tesoreria de la
fabrica de mi Real Palacio, a dios provision de mi secretario
de estado, y del despacho, para gastos de ella, esperando
que es remedio mas de el menor gravamen a los pueblos,
y por que los Arbitrios y impuestos de valdun no son
y para una total percepcion, No de en mi real dho,
y lo por el mayor valor que se oren tendran con las Riglas
que se mandado, y daran por la Junta para su cobranza
y satisfaccion en sus fines, logrando desde luego libertarse
de los notorios gastos que se les causaban en las Juerras
por deuenirse tomar en adelante por la contaduria de la
Junta, y derechos algunos, Por tanto mando a todos los
Gobernadores, Intendentes, Conexidores, Alcaldes
maiores, Ordinarios, y demas Justicias, ministros
y Personas de todas las Ciudades, y Villas de las Juerras
de Partido de este mi Reyno, y de mi Reino, a que se roga



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Opueda tocar lo referido en el titulado Real Decreto de
vinte y nueve de Abril, de este año, cumplán enteramente,
y nueva expuesto, y lo que en razón de ello se les prebiere
por el Real Cédula: Jorden con experiencia de
todas las Justicias de las Ciudades, villas, y lugares que
gozaren de Arbitrios, conduzcan precisamente el
por el referido quatro por ciento de el total de ellos,
tercios, alas fueros repartido, al tiempo que lo hazen
sus contribuyentes, empezando su exacción desde el
ferido día veinte y nueve de Abril proximo pasado.
Tales Gobernadores, Intendentes, y Comendadores
quesca de su cuidado el que dichas Justicias, y Pueblos
cumplan, como tambien sus Magestades Capitales, entre
ganado a la Persona que govierna la Junta de un
da partido o Provincia, y que asi mismo todas las referidas
Ciudades, villas, y lugares de estos Reynos y Señorios
gozaren de Arbitrios, o que los obtubieron en adelante, no
sean ympuestos vie yaldios, tierras Valenzas, de otra
qualquiera especie, a cuidar con las Cuentas de ellos, ala
Junta de la expresada mi Junta, donde deberan presen
tar, con testimonio de sus facultades, desde el tiempo que
y bieren de dolo de dadas, y en lo que se verito, y de
año, con los Reales Justificativos de su fecha y data, y
en ellos se expusiere el menor fraude para su
barion, con la fircurranzia de que pousse a varon
de los adellebar, ni exigir dno algunos: que asi es
voluntad. Dada en Aranjuez a Carona de mayo
de mil setecientos y treinta y nueve. Yo el Rey
Comandado por el Rey Don D. Fernando



el coto marqués.

SELLO QUINTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

del Mello. Esta publicado para que tenga efecto lo Resuelto por S. M. conde des pedir el que preben go alo venner Jueros y Just. delos Pueblos de este Reyna de que luego que les sea entregado lo manden cumplir, y Respetar entorribor del Ayuntamiento de cada Pueblo, Remitiendo testimonio de haverlo asi practicado, y en los rexios de cada mano, comenzando a correr desde veinte y nueve de el dñel pasado de este, el ymportto del quatro por ciento de el valor delos Arbitrios de que dian, que cada conduria con las contriducciones tales a esta Capital, y apodes de el portario que destmare tal Cal Junta, a cuya conta duria Remitan S. M. luego, luego, testimonio de las facultades encuia bñtud dian delos dños Arbitrios, y las fueras de ellos de todo el tiempo que estubieren por dar, y en lo sobre esto vedando ams, con la Recabdo de Justificacion de Cargo y dñada, como Remanda en la primera Real Zedula con a perzon muerro que qualquier contra bennor, o ñ m. non sea del cargo de S. M. dado en cordova a veinte y uno de mayo de mill siete cientos treinta y nueve.

Dñ Juan Barrado de Tiscano y Mondragon Dñ Juan fern. de Santerre, Dñ. maior del Real Audiencia de Lima de Quilla, Dñ. maior del Real Audiencia de Lima de Quilla, Dñ. maior del Real Audiencia de Lima de Quilla

Segun contra dicho despacho y Real orden que bñdo y conferido la dilla Acordo Obedia govederis con el Respeto debido, y que se guarde y execute entolo y por todo como en ellase contiene y manda

En este Cabildo por Juan Camillo de Lueda de unido de la represento dñ titulo expedido en su favor por S. M. y señores de su real y Supremo Consejo de Castilla, del Oficio de de portario de la Santa Cruzada de esta villa, el qual es de el menor siguiente

En Felipe quinto por la Gracia de Dios, Rey de Castilla
y Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla de Cordona, de Jorjona, de Cerdeña de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria, de las Indias, de uentales, y otras de
las, Islas y tierra firme, de el otro Oceanico Archiduque
de Austria Duque de Borgona de Brabante de
Milan, Conde de Alsburg, Flandes, tirol y Barcelona
Senor de Sicilia y de Sicilia de Cerquano por
una Real Cedula y Provision firmada del Rey Don Phi-
pe quarto mi Senor y disabuelo (que esta en forma) susha
entre de Enero de mill seis cientos treinta y quatro, hizo, mi
adherendo Camillo de uento de la villa de Nueva diocesis
de Jaen, del Oficio de depositario de la dho Curia
de ella perpetuo por Juro de credad por haueser vendido
con mill y quinientos Reales, tercera parte en plata,
por un uente pertenecio a D^a Maria de Arroyo su
muger, quien le bendio a Fran. Peter Cavallero, y D^a Ma-
de Henao, su muger, en Documentos ducaos de Jellon q
Impusieron a Tenro de el dho Oficio, los quales le bendi-
ron a Agustin Quir Morano, en Documentos y ducaos
cada de mill y trescientos de el dho Oficio de el Rey de
Tenro, y Jorjier Naranos en conrado de que se le despacho
Titulo en Diez de febrero de mill seis cientos Trinquenta
dos, y el su dho le bolbio a vender a Melchor Paez Ten-
tillas, en tres mill Treto y diez Reales, Jorjiera el dia
de el primer quierado Tenro, quien lo vendio por en Marco
Paez Tentillas de hisp, con el dho solamente del Em-
pado Tenro, de que se le despacho Titulo en Semtex de
de Octubre de mill seis cientos y ochenta y quatro, y
el curso dho por N^a m^a lare Jauon de N^a conoer de
Tenro que tocava y pertenecia a las Arcas de Al-
caualas de dha Villa de Puez, hizo a su favor
de Jauon de el N^a fendo Oficio, la qual fue arregada

por D^o Pedro de Teiba, escriptura Juan y Am^o de
las Alcaualas propias y Arreueros de ella, en virtud de una
Real cedula para hazer pago a una Real hacienda de el
seruicio ordinario y extraordinario con quada dilla
viene encada año, y seruo al Pregon, y Remate en fran^{co}.
Damián Bueno de Gamir con dorrentos y setenta y cinco
ducados, los dorrentos de ellos a Terro en fuer de las Re-
tidas Alcaualas, y los setenta y cinco restantes que en-
quedaron de las, de que le otorgo escritura de venta en la
mencionada dilla, en veinte y tres de octubre de mill seis cientos
ochenta y ocho, ante Juan de Ortega manchano, no-
tario y escriuano de ella, y el referido fran^{co}. Damián
Bueno de Gamir, le vendio con el cargo y gravamen de el ex-
presado Terro, a Diego Gonzalez Gallardo, de que se le da
pacho titulo en doce de marzo de mill seis cientos y no-
venta y quatro, y el referido le bolbio a vender a fran^{co}. Juan
y por sumerete de el en la Am^o de Alcaualas de la
mencionada dilla de Puez, por los reditos que se le estaban
deuendo de el en un año de Terro, y por el fran^{co} hurtado
por Juan Am^o de las Alcaualas, demandando vender el
dicho oficio, y hauendose traído al Pregon, se le mató
en Alonso de Luque y Lea, como maior postor en dorren-
tos y treinta ducados de 8^o, en que se ynduxeron los
dorrentos ducados de el qual dicho Terro, de que se le despa-
cho titulo en la Torre de Diciembre de mill siete cientos
y veinte y nueve, y por testimonio dado en la mencionada
dilla de Puez en diez y ocho de breu de este presente
año, por el medio de el Sr. D. Juan de Puez no de el, para
que por escritura otorgada ante el comarcal de el, en veinte
y dos de mayo de el año de mill seiscientos treinta y
quatro por el expresado Alonso de Luque y Lea, vendio
el mencionado oficio, en que se ynduxeron treinta y siete
ducados y medio de 8^o, ynduxo el qual de el referido
Terro a los Juan Carrillo de un año de ella dilla



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Comprodo lo referido conio dicho Testimonio Idem
Reador necesario, conque si presentas tús ante Nos en
nro Consejo de la d^{ca} Refundada duplicandolos, o si nro
nro demandario despachar título de dicho Oficio en
buena forma, o como la nra nra fuesse, Thauendo
acordado hazer así en Nro de dicho nro Consejo de
Luzo del presente mes, y remendoto Jo abien. Por tan
nro merced y voluntad es, que aora, y se aquí a de la
re perpetuamente para vñ que Jamas en el dho
Juan Carrillo, veas nro deponitio de la Santa Refundada
de la dha villa de Arriaga, y que como al entien en
poder quales quier nros que por qual quier bia ofran
hubiere prore dicos de Nros trencos y a fin testate
y en los veand hazer todos los dep ositos de quales quier
viens, arri muebles, como ray res, y que se demunziaren
telos subdelegados de Refundada de la dha villa y en la dha
nro, y se a aia de acudir con la parte y cantidad que
tocare segun lo que se cubiere a costum brado; y mandamos
al comissario subdelegado de ello que luego que con esta nra
Carta y P^{on} fuere Rquerido, Rriba e jure el Juram^{to}
y solemnidad a costum brado, el qual m^{to} hecho a de la p^{te}
de dicho Oficio; y al con res^{to} Justicia y R^{to} de qual quier
cuderos Oficiales y prombles buenos de ella y otras quales
quier Personas a quien tocare lo suon se feren con los
con otra Persona alguna que no sea a título nro y a
bavon del comissario que se Refundada, lo guarden,
hagan guardar las nras, granas, mercedes, fran
quias, libertades, exemp^{to}nes que d^{ca} nras, que
ganitas y Inmunitades, y todas las otras cosas



SELO QUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

al dho Oficio anexo y pertenecientes, y qd quedan q ha-
gan quedar con los dros, y de mas cosas que aqui ban vena-
ladas, sin que os fahre cosa alguna, y que los paxen se los
mrd mas efectos que hasta aqui vinieren a dho paxto
añadir ni quitarse cosa alguna de dho, y que en todo
ni en parte de ello no os pongan impedimento alguno,
ni os se conviertan poner, que nos desde agora, os haue
mos por revivida al dho Oficio, y al mo y exercicio de el,
y siempre que oviere de entrar nuevo subdito al exercicio
aia de preceder titulo mo y aprobacion de el Comisario
gral, y no de otra manera, y las Justicias Ordinarias
no ande poder abos, ni a los que despues de los subditos
en el encargaros, ni e charos ni alguna carga de Oficios
Comendados de cobrar pechos de Padrones de Bullas
de moneda forena, de caudales, de parquímetros de Puertos,
Padrones de Pecheros, curadurias, ni otros algunos, ni
nombraros por hermano de alguna obra pía, para que
os pedes añadir en dha casa, ni hecharos ni os pedes, ni os
dado, ni quitaros ni regarinos, ni bagades para ningun
efecto por pñio y necesario que sea, sino es encargo de
Jenna pñia en que os veerian de esas Cargas los m-
nistros de Inquizion y de mas Exempcion, por que nra
mo y voluntad es, que quedes libre de todo Oficio concesi-
de todo lo qual os reservamos, y haue mos por revivida
y les mandamos, de guarden y cumplan esas calidades,
Exempciones, pena de tien millms, para la nra Camara
y de que os haysa Carga alas dhas Justicias en la
videncia que os es tomada de sus Oficios, al aon nra

decreto; ⁺ ^x Por hauer vos mas ⁺ ^x poder, os damos licencia de
facultad, Poder y autoridad, para que vos, o la Persona
o Personas que des quies oser subdieran en el dho. Oficio
podais y puedan nombrar Persona que les sirua, y q
tanta y como bea, concausa de ella todas las bes
que quisiere des, y poner a traen vndergar, con tal, que
solo no delordos, y no querario, o ^{te} other, goze de las
Exempuones, y no ambos adu tiempo, y con solo de
nombram^{to} entre a defuente, teniendo obligacion de
tro de tres meses, a sacar titulo mester, que se le des pa
chura sin ponerle embarazo ni dilacion alguna en
Contrauris maion defurada, con ueniendo en la Persona
que arri nombrare des las calidades que para ello se requ
eren, y si se y efera el dho. Oficio, en la forma, y con
las condiciones, y declaraciones que vos lo hauides de
haver, y huerades, si le vi bierades por una Persona
con tal que no vacando el dho. titulo dentro de los referi
dos tres meses, no pueda irar de el e Termino de dho. Oficio
ni de el tribunal de la Cruzada, y las demas Justicias
y Personas, a quienes oieren le adu rran a el, y que arri
declaren siempre en el nombram^{to}. que huerades, y en
caso que por qualquiera causa, o raron cessare el dho.
Oficio, la cantidad con que por el osero su bto, se o a
debolber, y con otras calidades, Quere mos que terro
el dho. Oficio por Juro de verdad, para vos, y vros
herederos, y subdieros, o para quien de vos, o de ello
o breu, titulo, bon, o causa, y vos y ellos, se podais
Rnuciar y rra parrar, y dis poner vel, en vida,
en muerte por testamento, o en otra qualquiera
manera, como si fueris y Dros vuestros propios, o
Persona en quien subdieran, sea con las mas m
calidades, Pre eminenias, y preeminias, que

Un que se falve con alguna, y que con el nombre, y nom-
bracion, y des porcion sua, y de quien subdiere en el dho
Oficio, sea de despachar titulo con esta Calidad, y pen-
sionidad, aunque el que le nombrase, no aya vida, ni vida
dias, ni dias algunos despues de la tal nombracion, y que
no se presente ante nos dentro del termino de la ley, y que
si despues de sus dias, y de la persona que subdiere en el dho
Oficio, le breve de heredar alguna que gorden memoria de e-
dad, omuger, no le queda admision para ni ejercer, y tenga
facultad de nombrar otra, que en el entretanto que es de
edad de la hija omuger secura, le miba, y que presentando
el tal nombre, en la contaduria mayor de su casa de
despachar, titulo, oedula ma yuada, y que qui-
riendo vincular, o poner en mayorazgo el dho Oficio,
y a la persona o personas que despues de los, y de
ello subdiere en el, lo pades hacer, y puedan hacer
condiciones, vincular, y prohibiciones que quisie-
re des, que des deluego, ordamos licencia, y facultad para
ello, sin que sea empea Juris de las leximas de los otros
sus hijos, con que siempre el subdiero nuevo aya rese-
va titulo de el, el qual se vedara, con tanto qualo es en
el dho mayorazgo; y quemuriendo, y a la persona
o personas que despues de los subdiere en este Oficio,
sin de su poder ni declaracion con alguna, enforzarse a el
aia de venir, y venga a la que tubiere deo se heredara sus
heredes, y sucesores, y si cupiere a muchos se repartan con buena
y discrecion de el, y ad Judiciale al otro de ellos, por la qual
des porcion, y ad Judicacion, se vedara asimismo el dho
Titulo, a la persona en quien subdiere; y que el que
entor del dho crimines de heregia, se se mada a el,
o el pecado nefando, por ningun otro, se reparta, ni con-
fisque ni quedar perder ni confiscar el dho Oficio,
y queriendo prohibido o y no haviendo, el que tubiere
le aron a quel, o a queltos que tubieren deo de caudar



SELLO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

en la forma que esta ha de ser en virtud de lo
del, y haueis de dar fe a las, legas llamas, y a bonas de
ante los subdelegados del tribunal de la O, y jurada de
la Ciudad de Alcalá la Real, en quales Ribas de Oro el fin
de contumbrados, con las quales dhas calidades y conuenciones
queremos que tengáis el dho oficio, y sus herederos, y su-
tores, y la Persona o Personas que de vos se olieren y olieren
vos, o causa perpetua. para siempre Jamas, y mandamos
al comisario qual de la O, y jurada, y alor del mo. fono
y contaduria maior de ella, que a el fin de ser, y adelante
fueren despachen el dho titulo, a favor de la Persona o
Personas a quien se olieren, expresando en el es-
tado y prerrogativa, y lo mismo hagan con los que a de
fueren en el dho oficio, todo lo qual queremos, y manda-
mos que se cumpla, inembargante quales quier he-
ras, y matrículas de estos mos Reynos y seruicio, ordinari-
os, extrinsecos, y no, y contumbrados del mo. fono de curia
y tribunales de ella, y de la dha villa de Buzo, y de
Jurisdicciones, que aya, o queda hauea en contrario que se
enquanto a esto toca, y por estabier dié pensamos que
dando en su fuerza y rigor por ende de mas; y man-
damos que de esta nra carta se tome la razon en los li-
bros de la contaduria maior de la O, y jurada, y declaramos
que de esta merced haueis cumplido con todo de lo
en nra el qual andegagan todos los demas propietarios
y otros, que subdieren en este oficio antes de esta
de serle. Dada en Aranjuez a diez y siete de
de Julio de mill setecientos treinta y nueve.
Yo el Rey. Yo D.º Berme de Quadros, secretario del
mo. de lehoré escriuano por mandado =
de Malaga. Yo fernando fern. de Aluincor